

***** (1).

VS.
SÍNDICA PROCURADORA DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.
EXPEDIENTE 66/2019 S.E.

Mexicali, Baja California, a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracciones II y IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Directora de Obras	Directora de Obras e Infraestructura Urbana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.
Síndica Procuradora	Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Ley de Obras Públicas	Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la Misma del Estado De Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve la parte actora interpuso ante la Sala Auxiliar de este Tribunal, demanda de nulidad contra la resolución de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve emitida por la Síndica Procuradora en el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2), mediante la cual se le impuso sanciones consistentes en destitución del cargo, inhabilitación por dos años para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, así como sanción económica por la cantidad de \$1,157,848.66 pesos (un millón ciento cincuenta y siete mil

ochocientos cuarenta y ocho 66/100 moneda nacional), radicándose bajo número de expediente 3391/2019 S.A.

II.- Que en proveído de treinta de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Auxiliar de este órgano jurisdiccional ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del presente juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de la citada anualidad.

III.- Que en auto de doce de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada, radicándose bajo número de expediente 66/2019 S.E.; asimismo, se previno a la demandante para que aclarara su demanda.

IV.- Que mediante acuerdo emitido el diez de diciembre de dos mil diecinueve se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Síndica Procuradora, quien al contestar la demanda sostuvo la validez de la resolución impugnada.

V.- Que el tres de septiembre de dos mil veinte se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de cinco de junio del año en curso, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre del mismo año, por el cual se ordena a las Salas Ordinarias y Auxiliar remitir a la Sala Especializada los expedientes radicados en dichas Salas desde el primero de enero de dos mil dieciocho al veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, fecha de instalación de la Sala Especializada, en los que los actos o resoluciones impugnados correspondan a la competencia exclusiva de la Sala Especializada.

Es así que, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 21 y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se surte la

competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los servidores públicos.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada.

La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad (visible a fojas 798 a la 837 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la autoridad demandada.

CUARTO. Motivos de inconformidad. En sus motivos de inconformidad, la parte actora alega, en esencia, lo siguiente:

Primer motivo de inconformidad:

- Que no se configura lo imputado por la Síndica Procuradora consistente en que no dio inicio al procedimiento de rescisión del contrato ***** (3), dado que emitió los oficios ***** (4) y ***** (4) de catorce de diciembre de dos mil dieciséis y veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que no fue omisa en proceder a la rescisión del referido contrato.

- Que realizó los procedimientos idóneos para rescindir el contrato, dado que consideró la garantía de audiencia de la empresa contratista; sin embargo, la Sindicatura se basó en una consulta jurídica emitida bajo oficio ***** (4) de la Consejería Jurídica Municipal para decir que el procedimiento no era el idóneo, lo cual denota falta de estudio objetivo dado que tal consulta jurídica es informativa más no obligatoria.

- Que la Sindicatura Procuradora no realizó un adecuado estudio de las acciones que realizó como Directora de Obras para dar por rescindido el contrato de obra, por lo que al no existir un

adecuado estudio de los hechos atribuidos a su persona, no es dable que sea responsable administrativamente.

- Que la demandada le restó validez a los oficios ***** (4) y ***** (4) bajo la premisa de que son actos que supuestamente no se realizaron en estricto apego a la consulta jurídica antes mencionada, lo que trae como consecuencia que se emita un acto ilegal dado que no existe ningún procedimiento o resolución que determine la invalidez de dichos oficios por lo que existe una indebida motivación en la calificación del valor probatorio de los citados documentos, ya que son aptos y suficientes para acreditar que si procedió a dar inicio a la rescisión del contrato de obra.

- Que como Directora de Obras si realizó los procedimientos aptos para rescindir el contrato con la empresa contratista, por lo que no puede configurarse en su perjuicio la responsabilidad administrativa que se le atribuyó.

Segundo motivo de inconformidad:

- Que la autoridad de manera arbitraria y carente de sustento legal determinó que la conducta cometida era grave, basándose en una jurisprudencia que no es aplicable al caso ya que se interpreta una legislación diversa a la que se aplicó en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

- Que la resolución impugnada carece de congruencia entre la sanción y la conducta imputada, toda vez que se impuso inhabilitación por una conducta que la Ley de Responsabilidad no contempla en su artículo 60 como grave, por lo que era procedente una sanción de amonestación y no la inhabilitación y sanción económica impuestas.

- Que no existe daño alguno al patrimonio del Ayuntamiento de Tijuana dado que a la fecha aún se encuentran vigentes las pólizas que garantizan el cumplimiento de la empresa contratista respecto las obligaciones derivadas del contrato de obra, dado que si se continúa con el procedimiento de rescisión se pueden hacer efectivas las pólizas de fianzas que garantizan el cumplimiento del citado contrato, de ahí que no existe daño al erario público ni razón para considerar como grave la supuesta omisión en que incurrió.

Tercer motivo de inconformidad:

- Que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, dado que no hay pruebas aptas y suficientes que acrediten que exista una afectación al patrimonio municipal.

- Que el monto que se otorgó al particular como anticipo respecto al contrato de obra pública, así como las penas convencionales que se derivan del mismo contrato pueden ser recuperadas por el Ayuntamiento de Tijuana, dado que las pólizas de las fianzas que se solicitaron al particular se encuentran vigentes, por lo que solo es cuestión que se le dé continuidad al procedimiento de rescisión administrativa por la persona que le sucedió como Directora de Obras, de ahí que no es procedente que se le imponga una sanción económica.

- Que si bien durante su encargo no se culminó el procedimiento de rescisión administrativa no implica que sea administrativamente responsable ni que se le tenga que imponer multa, dado que realizó los actos que estaban a su alcance para iniciar el procedimiento de rescisión administrativa, debiéndose tomar en cuenta que la Dirección que se encontraba bajo su cargo ostentaba cientos de asuntos que atender y la demandada juzgó como si el contrato de obra fuera el único tema que tuvo durante su encargo.

Cuarto motivo de inconformidad:

- Que la resolución impugnada carece de congruencia al imponerle una sanción económica desproporcionada y carente de la debida fundamentación, dado que sobrepasa el supuesto daño causado al erario público, aunado a que dicha sanción debió dividirse entre las tres personas sancionadas en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Quinto motivo de inconformidad:

- Que le causa agravio la fundamentación de la autoridad para calificar el valor probatorio de los medios de convicción toda vez que aplicó el Código Nacional de Procedimientos Penales, en lugar del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, el cual es supletorio a la Ley de Responsabilidades de conformidad con su artículo 6.

- Que la autoridad no fundamentó ni motivó porque decidió inaplicar el Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California y en su lugar aplicar el Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que omitió hacer un enlace entre el Código Nacional y la Ley de Responsabilidades.

Sexto motivo de inconformidad:

- Que aun y cuando fuera procedente la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales, la autoridad hizo una indebida fundamentación al calificar los medios probatorios dado que invocó los artículos 260 y 261 del citado código, los cuales no guardan relación con el valor probatorio que se le deben dar a las pruebas.

Séptimo motivo de inconformidad:

- Que le causa agravio que la autoridad hubiera realizado un análisis individual de cada una de las pruebas existentes en el sumario dado que si se hubieran analizado en conjunto, de forma integral y armónica se hubiera llegado a la conclusión de que la suscrita no es administrativamente responsable de ninguna de las conductas que se le imputan.

- Que si se hubieran entrelazado los oficios ***** (4) y ***** (4) se habría observado que no cometió ninguna de las conductas que se le imputan, dado que efectivamente procedió a iniciar con los actos necesarios para la rescisión del contrato de obra.

Octavo motivo de inconformidad:

- Que la autoridad indebidamente fundamentó su competencia, dado que no especificó cuál de las fracciones del artículo 2 de la Ley de Responsabilidades resulta aplicable al caso.

Noveno motivo de inconformidad:

- Que en el citatorio emitido en el procedimiento administrativo de responsabilidad le dejó en estado de indefensión, toda vez que en este no se precisó la conducta que se le estaba atribuyendo ni los motivos que condujeron a la Sindicatura para determinar en su perjuicio un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Décimo motivo de inconformidad:

- Que le causa agravio que el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa haya sido dictado por la Dirección de Responsabilidades, toda vez que es incompetente para dictar dicho acuerdo, dado que únicamente la Síndico Procurador es quien puede dictar el acuerdo de inicio en un procedimiento de responsabilidad administrativa.

- Que aunque el artículo 5, penúltimo párrafo, de la Ley de Responsabilidades faculta al Síndico Procurador para delegar la función de instruir y resolver el procedimiento administrativo, se debe emitir un acuerdo delegatorio el cual se debe hacer referencia, lo cual no aconteció en el caso.

- Que en caso de existir un acuerdo delegatorio, este se debió dar a conocer y agregarse al citatorio por medio del cual se le emplazó a comparecer a la audiencia inicial para efecto de tener la oportunidad de una adecuada defensa.

Décimo primer motivo de inconformidad:

- Que existe una indebida motivación en la individualización de la sanción plasmada en la resolución impugnada, en atención a lo siguiente:

a) Que resulta injustificado que la autoridad haya calificado como grave la conducta imputada.

b) Que respecto al grado de culpabilidad, la autoridad de forma ilegal aseguró que había obrado con conocimiento de causa con plena conciencia de que la conducta que se le imputo iba en contra de las prohibiciones, obligaciones y riesgos a que se encontraba sujeta, lo cual es falso.

c) Que en cuanto a la conveniencia de suprimir prácticas la autoridad no hizo un entrelazamiento entre la supuesta conducta que se le imputó con tal tema, ni mencionó con que pruebas analizó la conveniencia de suprimir esas prácticas en relación con la servidora pública.

d) Que por lo que hace a las circunstancias socioeconómicas del servidor público la autoridad no mencionó con que pruebas analizó sus circunstancias económicas.

e) Que respecto al nivel jerárquico, antecedentes y condiciones del servidor público, la demandada no indicó en forma específica, clara y congruente cuales medios de convicción tomó en cuenta para supuestamente acreditar que omitió atender las funciones que le competían y porque actuó de manera deficiente; asimismo, que existe una ausencia de fundamentación y motivación por parte de la autoridad respecto los antecedentes y condiciones de su persona como servidora pública.

f) Que por lo que hace a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la autoridad no especifica con cuales medios probatorios se acreditó el supuesto grado de culpabilidad ni expresa ningún dispositivo normativo que justifique su determinación; asimismo, las afirmaciones que realizó en dicho apartado no guardan relación alguna con las condiciones exteriores y medios de ejecución de la conducta que se le imputó.

d) Que en el apartado de la naturaleza del bien jurídico tutelado y la posible vulneración del interés público o social la demandada no especificó a que bien jurídico se refirió ni expuso motivos y fundamentos que permitan observar que se vulneró el interés social, ni estudio prueba alguna al respecto.

QUINTO.- Estudio de los motivos de inconformidad.

Por cuestión de técnica jurídica, se procede al estudio de los motivos de inconformidad primero, tercero, séptimo y noveno, mismos que se analizarán en conjunto por estar relacionados entre sí, ya que, esencialmente, van encaminados a sostener que no se actualizan ni se acreditan las faltas administrativas que le fueron imputadas a la parte actora.

Responsabilidad administrativa:

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa atribuida a la parte actora, la cual conforme al contenido de la copia certificada de la resolución de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve dictada por la Síndica Procuradora (visible a fojas 798 a la 837 de autos), de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, consistió en lo siguiente:

Incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 46, fracción XXV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con los artículos 67, fracción II, 68 y 88 fracciones I, II y III de la Ley de Obras Públicas; y 25, fracción XVI, del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Los artículos aludidos establecen lo siguiente:

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"ARTÍCULO 46.- *Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.*

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

(...)

XXV. Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas."

LEY DE OBRAS PÚBLICAS, EQUIPAMIENTOS, SUMINISTROS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

"ARTÍCULO 67.- *En la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos, deberá observarse lo siguiente:*

(...)

II.- En caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, la dependencia o entidad procederá a hacer efectivas las garantías y se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados hasta que se otorgue el finiquito correspondiente, lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de notificación de la rescisión. En dicho finiquito deberá preverse el sobrecosto, de los trabajos aun no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, teniendo como límite de dicho sobrecosto, el importe de la garantía correspondiente, independientemente de lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que le hayan sido entregados.

(...)"

"ARTÍCULO 68.- *De ocurrir los supuestos contemplados en el artículo anterior, las dependencias o entidades en un plazo no mayor de diez días naturales, notificarán al contratista la suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato para que éste en un plazo similar, manifieste lo que a su derecho convenga, procediendo posteriormente a comunicarlo a la Dirección y a su órgano de control a más tardar el*

último día hábil del mes, mediante un informe referente a los actos realizados en el mes inmediato anterior."

"ARTÍCULO 88.- *En el procedimiento para la aplicación de las sanciones y multas a que se refiere este capítulo, se observarán las siguientes reglas:*

I.- Se comunicará por escrito al contratista los hechos constitutivos de la infracción para que dentro de un término no mayor a diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga, y aporte en su caso, las pruebas que estime pertinentes.

II.- Transcurrido el término a que hace referencia la fracción anterior y dentro de un plazo no mayor a diez días naturales, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieran hecho valer.

III.- La resolución será debidamente fundada y motivada, y se notificará al contratista, en un plazo de diez días hábiles después de que el contratista presente las pruebas que estime conveniente.

En lo conducente, este artículo será aplicable en las rescisiones administrativas que lleven a cabo las dependencias o entidades por causas imputables a los contratistas o proveedores."

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

"ARTÍCULO 25.- *Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, el despacho de los siguiente asuntos;*

(...)

XVI. La ejecución de obras y servicios públicos a través de las dependencias a su cargo tendientes a la integración y mejoramiento de la infraestructura urbana del Municipio de Tijuana Baja California;

(...)"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplieron los citados preceptos legales en razón de que la parte actora, en su carácter de Directora de Obras, realizó lo siguiente (fojas 802 a la 805 de autos):

"Por otra parte la ahora presunta responsable incumple con lo establecido por el artículo 46, fracción XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California en relación con los distintos 67 fracción II, 68, 88 fracciones I, II y III de la Ley de Obras, Equipamientos, Suministros y Servicios relacionados con las mismas del Estado de Baja California, como a continuación se señala:

a).- *Al artículo 67 fracción II, de la Ley de Obras, Equipamientos, Suministros y Servicios relacionados con las mismas del Estado de Baja California, en virtud de que la mencionada omitió dar inicio conforme a las formalidades de ley al procedimiento de rescisión del contrato, así como su seguimiento respecto del documento identificado Contrato de Obra sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número ***** (3),*

adjudicado a la empresa contratista ***** (5), visible a fojas **065-078** de la Carpeta identificada como **ANEXO** número **1 (UNO)**, agregada a los autos, pactándose en la Cláusula Tercera del mismo como plazo de ejecución de la citada obra el de 60 (Sesenta) días naturales, cuyo inicio lo fue el diez de agosto del dos mil dieciséis, obligándose la contratista a concluirla el ocho de octubre del dos mil dieciséis, conforme al Programa de Obra y la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Baja California, plazo que fue modificado por convenio de diferimiento en el que se señaló como fecha de conclusión el día trece de noviembre del dos mil dieciséis, fecha que llegó a su término sin que la obra del objeto del contrato, se hubiera concluido en su totalidad ya que se advirtió el 35% de avance (Treinta y Cinco por Ciento), hasta la fecha de su vencimiento, es decir el día trece de noviembre del dos mil dieciséis, cuyo objeto fue la realización de la obra ***** (3) con un monto de \$3,488,216.65 m.n. (Tres Millones Cuatrocientos Ochenta y Ocho Mil Pesos Moneda Nacional 65/100), violándose en consecuencia lo pactado a la referida Cláusula Tercera del mencionado instrumento, al no haber concluido la contratista la obra en el plazo estipulado, omitiendo además el inicio y seguimiento del procedimiento con el objeto de hacer efectiva las garantías referidas en el mencionado contrato, (Cláusula Sexta y Decima Quinta) contenidas en las **Pólizas de Fianzas números, ***** (6)** de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, expedida por ***** (5), y la diversa número ***** (6) de la misma fecha, la primera de ellas para garantizar por parte de la empresa ***** (5), el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo derivadas del contrato señalado con el H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, a la que se le entregó un anticipo por la cantidad de \$348,821.66 pesos moneda nacional, (Trescientos Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Veintiún pesos moneda nacional 66/100), por el concepto que se menciona; y la segunda como garantía de uso, aplicación o devolución del anticipo del 30% del importe total del contrato de obra referido, relacionado con la obra indicada, por la cantidad de **\$1,046,465.00** pesos moneda nacional, (Un Millón Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco pesos moneda nacional 00/100) el cual le fue entregado a la contratista tal y como se desprende de la autorización de pagos de fecha quince de septiembre del dos mil dieciséis, visible a fojas 54, por la cantidad antes descrita, expidiendo la contratista la factura ***** (7) de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, como justificante de su pago, visible a fojas 58 de autos, ambos documentos constantes en la Carpeta identificada como un **ANEXO** número **1 (UNO)**, agregada a los autos, procedimientos administrativos que fueron omitidos en cuanto a su inicio contemplando las formalidades que previene la ley y substanciación por parte de la presunta responsable, **no** siendo suficiente para tener por acreditado el inicio del Procedimiento de Rescisión del Contrato Sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado, lo expresado en el oficio número ***** (4) de fecha catorce de diciembre del dos mil dieciséis, visible a fojas 31 del **ANEXO** referido líneas arriba, suscrito por la ahora presunta responsable, en el que entre otras cosas hace del conocimiento a la contratista ***** (5), que: "Bajo dicha tesitura, es menester informarle, que su representada se encuentra en incumplimiento de contrato, por lo que dicha situación no sólo lo hace acreedor a las penalidades correspondientes por los trabajos que usted ha dejado de ejecutar, sino que ello implica adicionalmente a que esta Autoridad determine el Inicio del Procedimiento de Rescisión de Contrato, con todas las implicaciones jurídicas que ello conlleva: luego entonces a efecto de no transgredir su derecho de audiencia, se requiere para que en un término perentorio de 3 días hábiles contados a partir de que usted reciba el presente, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y aportando para ello la documental que usted estime pertinente para soportar su dicho".

Oficio número ***** (4), al que la contratista da respuesta en fecha diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis, advirtiéndose del documento el incumplimiento al contrato señalado dado que aun y cuando expresa situaciones diversas con la que pretende justificarse, las mismas no son suficientes para excluirla de responsabilidad respecto a las obligaciones contraídas en el contrato de obra referido, en virtud de que legalmente no

demuestran algún caso de excepción que le permita tener por cumplidas las cláusulas pactadas; por otra parte del oficio ***** (4), se advierte **que el mismo fue para el efecto de que exhibiera en su caso la contratista la documentación con las que acreditara el cumplimiento tanto del contrato en cuestión como de los pagos requeridos por penalidades correspondientes a trabajos no ejecutados por concepto de penas convencionales; acciones diversas a la que en realidad debió haber realizado la presunta responsable, con el fin de dar inicio al Procedimiento de Rescisión de Contrato por incumplimiento a la Cláusula Tercera de dicho instrumento, al no haber concluido las obras en el tiempo pactado, y como consecuencia de ello la violación a la Cláusula Decima Octava del citado instrumento en la que se estableció como causas de rescisión del contrato por parte del Ayuntamiento entre otras: (3).**- Que EL CONTRATISTA no ejecute los trabajos de conformidad con lo estipulado, o sin motivo justificado, no acate las órdenes dadas por escrito por EL AYUNTAMIENTO; **(4).**- Que EL CONTRATISTA no de cumplimiento al programa de ejecución de los trabajos y, a juicio de EL AYUNTAMIENTO, del atraso pueda dificultar la terminación satisfactoria de los trabajos en el o los plazos estipulados, inicio de procedimiento de rescisión del contrato que no se visualiza ni se justica en autos y que erróneamente confunde con un requerimiento de pago de penalidades, pero que de ninguna forma se asimila a la acción que debió de iniciar con la finalidad de rescindir el contrato en cuestión, incumplimiento que se le reclama en el presente asunto, advirtiéndose en consecuencia la infracción al artículo 62 del Reglamento de la Ley de Obras, Equipamientos, Suministros y Servicios relacionados con las mismas del Estado de Baja California y 67 fracción II, de la Ley de Obras, Equipamientos, Suministros y Servicios relacionados con las mismas del Estado de Baja California así como del artículo 46 fracción XV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos , al haber faltado a los principios de legalidad y eficiencia, en atención a que dejó de aplicar las disposiciones previstas en la citada normatividad para iniciar y substanciar los procedimientos administrativos señalados anteriormente, no obstante de que tenía conocimiento de los incumplimientos en que la contratista había incurrido al contrato de obra celebrado para la realización de las obras en comento, lo que se traduce en falta de eficiencia en cuanto a las labores que encontraba obligada a realizar, por los motivos expuestos.

Lo mismo cabe decir respecto a la información que consta en el oficio número ***** (4), de fecha catorce de diciembre del dos mil dieciséis, por el que supuestamente determina el Inicio del Procedimiento de Rescisión del Contrato de marras, ya que el simple aviso señalado no cumple con los requisitos que previene el artículo 62 del Reglamento de la Ley de Obras, Equipamientos, Suministros y Servicios relacionados con las mismas del Estado de Baja California y 67 fracción II de la Ley de Obras, Equipamientos, Suministros y Servicios relacionados con las mismas del Estado de Baja California tales como el haber hecho efectivas las garantías y abstenerse de cubrir los importes resultantes de los trabajos aun no liquidados hasta que otorgue el finiquito correspondiente:

Cabe precisar que en su perjuicio obra el oficio número ***** (4) de fecha once de julio del dos mil dieciocho suscrito por el Conserje Jurídico Municipal, visible a fojas 227-229 de autos por el que entre otras cosas refiere que el procedimiento a seguir para el caso de incumplimiento al contrato por parte del contratista siendo el siguiente:

Por lo tanto del texto del precepto señalado se observa con toda claridad el procedimiento que el Reglamento de la Ley de Obras, Equipamientos, Suministros y Servicios relacionados con las mismas del Estado de Baja California obliga seguir para los casos de incumplimientos por causas imputables a la contratista, respecto de las obligaciones contraídas en las cláusulas contractuales, pudiendo ser los pactos rescindidos por las dependencias o

entidades, conforme al procedimiento que prevé el numeral indicado, el cual en autos no se observa su inicio ni su seguimiento por parte de la presunta responsable, cuya obligación le correspondía, tales como el dictado del acuerdo de inicio emitido por la dependencia mismo que debió contener una relación sucinta los hechos que configuraban la causal de rescisión (Incumplimiento a la Cláusula Tercera del Contrato de Obra, celebrado con el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California), señalando los medios de convicción que la acredite, así como la determinación de rescindir el contrato lo que no ocurre en el presente asunto; debiendo notificar a la contratista de forma personal para que en el término previsto por la ley exponga lo que a su derecho corresponda aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes, circunstancia que no pudo ocurrir en atención a las omisiones descritas anteriormente al no haberse precisado con exactitud las causales de rescisión; por lo que era imposible la recepción y práctica de pruebas así como su admisión y preparación, en la forma que previene la normatividad aplicable, en atención a las deficiencias señaladas, lo que derivó en la imposibilidad de celebrar la audiencia prevista en la ley aplicable, y como consecuencia de lo antes señalado el impedimento total de la substanciación del procedimiento previsto en el artículo 62 del citado Reglamento, omisión que configura en consecuencia la infracción a lo previsto por el artículo 46 fracción XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber faltado a los principios de legalidad y eficiencia, en atención a que dejó de aplicar las disposiciones previstas en la citada normatividad para iniciar y substanciar los procedimientos administrativos señalados anteriormente, no obstante de que tenía conocimiento de los incumplimientos en que la contratista había incurrido al contrato de obra celebrado para la realización de las obras en comento, lo que se traduce en falta de eficiencia en cuanto a las labores que se encontraba obligada a realizar, en relación con el artículo 67 fracción II de la Ley de Obras, Equipamientos, Suministros y Servicios relacionados con las mismas del Estado de Baja California, y 62 de su respectivo Reglamento, por los motivos expuestos con anterioridad.

Por otro lado la presunta responsable al haber omitido el inicio del procedimiento rescisorio del contrato señalado conforme a las formalidades establecidas en la ley, así como el incumplimiento en cuanto al seguimiento del procedimiento para hacer efectivas las Pólizas de Fianza aludidas, conforme lo previene los artículo 4 y 44 inciso c) de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, y el distinto 22 fracciones III, XXIII y XXXV del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, ello en atención a que el sumario que nos ocupa no existe evidencia alguna de que la que se advierte que la presunta responsable haya dado vista con las anomalías detectadas y que fueron observadas por la presunta responsable en su momento, a Tesorería Municipal con las intenciones de que esta dependencia realizara lo que en derecho le correspondía, tal y como lo refiere el Consejero Jurídico Municipal, en el oficio número ***** (4) de fecha once de julio del dos mil dieciocho, visibles a fojas 227-229 de autos, al establecer que la autoridad competente para dar inicio al procedimiento para hacer efectivas las fianzas, lo es el Tesorero Municipal como ente Fiscal, lo que encuentra sustento jurídico en la normatividad señalada, circunstancia que no llevó a cabo la presunta responsable, en atención a que en autos no existe documentación o soporte alguno que demuestre tanto el inicio, sustanciación y resolución del procedimiento administrativo, instaurado en contra de la empresa ***** (5), con el objeto de hacer efectiva las fianzas señaladas y mucho menos que se le haya dado la intervención debida a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, para cumplir con tal fin, omisión que configura en consecuencia la infracción a lo previsto por el artículo 46 fracción XXV de la Ley de Responsabilidades a los Servidores Públicos, al haber faltado a los principios de legalidad y eficiencia, en atención a que dejó de aplicar las disposiciones previstas en la citada normatividad para iniciar y substanciar los procedimientos administrativos señalados anteriormente, no obstante de que tenía conocimiento de los incumplimientos en que la contratista había incurrido al contrato de obra celebrado para la realización de las obras en comento, lo que

se traduce en falta de eficiencia en cuanto a las labores que encontraba obligada a realizar, en relación con el artículo 67 fracción II, de la Ley de Obras, Equipamientos, Suministros y Servicios relacionados con las mismas del Estado de Baja California, y 62 de su respectivo Reglamento, por los motivos expuestos con anterioridad.

b).- El artículo 68 de la Ley de Obras, Equipamientos, Suministros y Servicios relacionados con las misma del Estado de Baja California, fue infringido por la presunta responsable, en razón de que no obstante de haberse percatado de las irregularidades en que había incurrido la contratista respecto de las obligaciones al contrato identificado como *** (3), adjudicado a la empresa ganadora, mismas que han quedado debidamente descritas en líneas anteriores, omitió dentro del plazo de diez días notificar a la persona moral señalada, la rescisión del contrato mencionado, debiendo otorgarle un plazo similar para que manifestara lo que a su derecho conviniera, omitiendo además hacerlo del conocimiento de este Órgano de Control a más tardar el último día hábil del mes, mediante informe referente a los actos realizados en el mes inmediato anterior conforme lo previene el artículo 62 de la Ley de Obras, Equipamientos, Suministros y Servicios relacionados con las misma del Estado de Baja California; no siendo suficiente la información que consta en el oficio ***** (4) de fecha catorce de diciembre del dos mil dieciséis, visibles a fojas 31 del **ANEXO** referido líneas arriba en el que se señala de manera general sin cumplir con los requisitos que precisa el referido artículo 62 de la Ley de Obras Públicas, el supuesto inicio del Procedimiento de Rescisión del contrato celebrado, ya que el simple aviso o requerimiento por el que informa a la contratista, la aplicación de las penas convencionales correspondientes por incumplimiento del contrato en cuestión, por causas imputables a ella, así como la solicitud de devolución del anticipo convenido entregado oportunamente, y por último el supuesto inicio del Procedimiento de Rescisión del contrato, dichas manifestaciones en nada le favorecen a la presunta responsable, para tener cumplidos a su vez con los requisitos previene el artículo 68 de la Ley de Obras, Equipamientos, Suministros y Servicios relacionados con las misma del Estado de Baja California, tales como la notificación de la citada rescisión para que en el plazo de diez días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera, y posteriormente fuera comunicado al Órgano de Control, de lo que se concluye la violación al precepto en comento así como al diverso artículo 46 fracción XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber faltado a los principios de legalidad y eficiencia, en atención a que dejó de aplicar las disposiciones previstas en la citada normatividad para iniciar y substanciar los procedimientos administrativos señalados anteriormente, no obstante de que tenía conocimiento de los incumplimientos en que la contratista había incurrido al contrato de obra celebrado para la realización de las obras en comento, lo que se traduce en la falta de eficiencia en cuanto a las labores que encontraba obligada a realizar, en relación al artículo 67 fracción II de la Ley de Obras, Equipamientos, suministros y Servicios relacionados con las misma del Estado de Baja California, y 62 de su respectivo Reglamento, por los motivos expuestos con anterioridad.**

Lo mismo cabe decir en relación a los incumplimientos que la presunta responsable realizó al no observar lo establecido en el artículo 25 fracción XVI del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, al no vigilar la ejecución de las obras públicas referidas, omitiendo hacerlo del conocimiento del Órgano de Control, de tales incumplimientos, así como del seguimiento dado a las penalidades a las que se hizo acreedora la contratista, sin que a la fecha se haya realizado pago alguno por dicho concepto, tal y como se advierte en el oficio número ***** (4) de veinte de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Tesorero Municipal visibles a fojas 258 de autos, del que se desprende que no se localizó registro de pago por concepto de penas convencionales, por parte de la contratista ***** (5), procedimiento que debió instaurarse por conducto del Departamento de Gestión y Coordinación Legal adscrito a la

Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal, circunstancias en autos no advertida, derivándose de lo anterior el incumplimiento, a lo previsto por el 68 de la Ley de Obras, Equipamientos, Suministros y Servicios relacionados con las misma del Estado de Baja California, en relación con los diversos 25 fracción XVI del Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, así como el distinto 48 fracción III del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal de Tijuana, Baja California, al haber omitido salvaguardar los intereses del Ayuntamiento implementando las medidas de apremio en contra de la contratista de las obras adjudicadas por los motivos antes expuestos, de lo que se concluye la violación al diverso 46 fracción XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, al haber faltado a los principios de legalidad y eficiencia, en atención a que dejó de aplicar las disposiciones previstas en la citada normatividad para iniciar y substanciar los procedimientos administrativos señalados anteriormente, no obstante de que tenía conocimiento de los incumplimientos en que la contratista había incurrido al contrato de obra celebrado para la realización de las obras en comento, lo que se traduce en falta de eficiencia en cuanto a las labores que encontraba obligada a realizar, en relación con el artículo 67 fracción II, de la Ley de Obras, Equipamientos, Suministros y Servicios relacionados con las misma del Estado de Baja California, y 62 de su respectivo Reglamento, por los motivos expuestos con anterioridad.

c).- Al artículo 88 de la Ley de Obras, Equipamientos, Suministros y Servicios relacionados con las misma del Estado de Baja California, precepto que hoy la presunta responsable infringe en relación con el diverso 46 fracción XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en atención a que de las constancias de autos se desprende con toda claridad que no se dio cumplimiento a los requisitos que prevé el citado precepto, en atención a como se ha dicho se observa que la presunta responsable no instruyó el procedimiento administrativo para la aplicación de las sanciones y multas al haber incumplido la contratista las obligaciones previstas en la cláusula **TERCERA del contrato celebrado entre el Director de Obra e Infraestructura Urbana Municipal y la empresa ***** (5), el día cinco de agosto de dos mil dieciséis, en la que se estipuló como plazo de ejecución de la obra el de 60 (Sesenta) días naturales, debiendo dar inicio el diez de agosto del dos mil dieciséis, concluyéndose el ocho de octubre del dos mil dieciséis, conforme al **Catálogo de Conceptos y Programa de Obra**, fecha que posteriormente fue modificada por las partes y no obstante que se le hizo la entrega del anticipo pactado a la empresa beneficiada con la obra, incumplió la conclusión del término convenido, ya que se observó el 35.00% por ciento de avance, tal y como ha quedado de manifiesto líneas arriba, de lo que se concluye que la empresa contratada no realizó ejecución total de la obra licitada, de acuerdo con lo asentado en el acta circunstanciada de fecha veintiocho de diciembre del dos mil dieciséis, visible a fojas 90 de autos, suscritas por el arquitecto ***** (1), Auxiliar de la Subdirección de Obras Comunitaria, DOIUM, en las que quedó expresado un avance del 35% de acuerdo al catálogo y al programa de obra, no obstante de que según el programa de obra señalaba como día de terminación el trece de noviembre, encontrándose la obra abandonada; por otra parte del Acta de Hechos, de fecha dieciocho de julio del año dos mil diecisiete, suscrita por el Ing. ***** (1), Jefe del Departamento Operativo Municipal, visible a foja 123 de autos, se indica que se procedió a la búsqueda del domicilio registrado de la empresa contratista ***** (5), con la finalidad de entregar diversos oficios emitidos por parte de Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal, haciendo constar que dicho domicilio no fue localizado, en virtud de que la nomenclatura no fue identificada, por lo que se procedería a notificar al contratista conforme a las acciones correspondientes, solicitando el apoyo del Departamento de Gestión y Coordinación Legal; y dado lo anterior, el Consejero Jurídico Municipal en fecha veinte de junio del año dos mil dieciocho, a través del oficio ***** (4) visible a fojas 207 y 208 de autos, dadas las circunstancias emitió una**

recomendación al respecto, en el que indica que "En virtud de que el domicilio de la empresa registrado en los archivos del padrón de contratistas correspondientes no existe; el cual esta Dirección corroboró mediante inspección realizada por el Ing. ***** (1), se le recomienda que deberá nuevamente apersonarse en el domicilio que tiene registrado y con 2 (dos) testigos levantar el acta nuevamente con fecha reciente, con fundamento en los Artículos 11 de la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Baja California, 117, Fracción B), del código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California y el Artículo 26, fracciones II y VI del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, B.C. hacer las gestiones administrativas legales correspondientes a dicha empresa donde tiene su matriz y si esto no ha sido posible puede hacerlo a través de correo certificado notificando al Contratista con todos los documentos soportes, de la determinación de rescisión fundada y motivada mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibido o cualquier otro medio por el que pueda comprobar fehacientemente la recepción de los mismos; **y por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido o se ignore su domicilio**" (sic); sin recomendaciones que no fueron acatadas por la presunta responsable en atención a que en autos no existe constancia alguna de la que se desprenda que se dio el cumplimiento a las instrucciones giradas por el Consejero jurídico Municipal, con lo que se demuestra que la presunta responsable omitió por completo el cumplimiento a lo previsto por el artículo 88 de la Ley de Obras, Equipamientos, Suministros y Servicios relacionados con la misma del Estado de Baja California, precepto que hoy la presunta responsable infringe en relación con el diverso 46 fracción XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, por los motivos expuestos con anterioridad, al haber faltado a los principios de legalidad y eficiencia, en atención a que dejó de aplicar las disposiciones previstas en la citada normatividad para iniciar y substanciar los procedimientos administrativos señalados anteriormente, no obstante de que tenía conocimiento de los incumplimientos en que la contratista había incurrido al contrato de obra celebrado para la realización de las obras en comento, lo que se traduce en falta de eficiencia en cuanto a las labores que encontraba obligada a realizar, lo anterior encuentra sustento en los elementos de prueba siguientes:

(...)"

De lo anterior, se advierte que las imputaciones de la autoridad en contra de la parte actora consistieron en que, en relación al contrato de obra pública número ***** (3), celebrado entre el Ayuntamiento de Tijuana y la empresa contratista denominada ***** (5):

1.- Incumplió con lo previsto en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Obras Públicas en razón que:

1.1. Omitió dar inicio conforme a las formalidades de ley al procedimiento de rescisión del contrato, así como su seguimiento.

1.2. Omitió el inicio y seguimiento del procedimiento administrativo con el objeto de hacer efectiva las garantías referidas en el contrato contenidas en las pólizas de fianzas que otorgó la empresa contratista.

1.3. No dio vista a Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tijuana a efecto de que hiciera efectiva las garantías relatadas en el punto anterior.

2.- Incumplió con lo previsto en el artículo 68, de la Ley de Obras Públicas atendiendo a que:

2.1. Omitió notificar en el plazo de diez días a la empresa contratista la rescisión del contrato.

2.2. Omitió hacer del conocimiento al órgano de control la rescisión del contrato mediante el informe que refiere el citado artículo 68.

3.- Incumplió con lo previsto en el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas en virtud de que:

3.1. No instruyó el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones y multas al haber incumplido la contratista con sus obligaciones contractuales.

4.- Incumplió con lo previsto en el artículo 25, fracción XVI, del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, puesto que:

4.1. No vigiló la ejecución de las obras públicas, omitiendo hacerlo del conocimiento al Órgano de Control de los incumplimientos, así como del seguimiento dado a las penalidades a las que se hizo acreedora la empresa contratista.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la responsabilidad de la parte actora conforme a lo expuesto en la resolución impugnada.

1.- Falta administrativa a lo dispuesto en la fracción XXV del artículo 46 la Ley de Responsabilidades, en relación con el artículo 67, fracción II, de la Ley de Obras Públicas.

Como se expuso, la autoridad demandada determinó en la resolución impugnada que la parte actora era responsable administrativamente de los citados preceptos legales, en virtud de que en su carácter de Directora de Obras:

1.1. Omitió dar inicio conforme a las formalidades de ley al procedimiento de rescisión del contrato, así como su seguimiento.

1.2. Omitió el inicio y seguimiento del procedimiento administrativo con el objeto de hacer efectiva las garantías referidas

en el contrato contenidas en las pólizas de fianzas que otorgó la empresa contratista.

1.3. No dio vista a Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tijuana a efecto de que hiciera efectiva las garantías relatadas en el punto anterior.

- Estudio relativo a la conducta indicada en el **punto 1.1.** antes señalado.

Respecto a la conducta imputada a la demandante consistente en que la actora omitió dar inicio conforme a las formalidades de ley al procedimiento de rescisión del contrato, así como su seguimiento, es **fundado** lo alegado por la demandante en **los motivos de inconformidad primero y séptimo**, en el sentido de que la autoridad demandada no realizó un adecuado estudio de las acciones que realizó como Directora de Obras para dar por rescindido el contrato de obra, ya que no fue omisa en dar inicio al procedimiento administrativo de rescisión del contrato de obra número ***** (3).

Esto es así, en virtud de que de las constancias obrantes en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2) se aprecia que, contrario a lo sostenido por la autoridad demandada en la resolución impugnada, la parte actora en su carácter de Directora de Obras **si inició el procedimiento de rescisión del contrato de obra número ***** (3).**

Se explica.

En efecto, del expediente administrativo ***** (2), el cual fue aportado en copia certificada al presente juicio (visible a fojas 134 a la 1297 de autos), de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, se aprecia que obran los siguientes medios probatorios:

1.- Oficio ***** (4) de **catorce de diciembre de dos mil dieciséis**, signado por la Directora de Obras, por el cual informa a la empresa contratista que se encuentra en incumplimiento del contrato de obra número ***** (3), por lo que dicha situación no solo lo hace acreedor a las penalidades correspondientes sino que también implica que se determine el inicio del procedimiento de rescisión de contrato; asimismo, le

requiere para que en tres días manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y expongan las razones por las cuales no ha cumplido el contrato (visible a foja 231 de autos).

2.- Acta circunstanciada de incumplimiento, levantada por el Jefe del Área Operativa de la Subdirección de Obra Comunitaria de la Dirección de Obras de Infraestructura Municipal el **diecisiete de mayo de dos mil dieciocho**, en la que determinó que se acreditan elementos suficientes para llevar a cabo la rescisión del contrato número ***** (3) por causas imputables al contratista (visible a fojas 331 a la 333 de autos).

3.- Acta circunstanciada levantada el **dieciocho de mayo de dos mil dieciocho** por la Directora de Obras, por la cual **determinó dar inicio al procedimiento de rescisión del contrato administrativo** de obra número ***** (3) por causas imputables al contratista (visible a fojas 334 a la 335 de autos).

4.- Oficio ***** (4) de **once de junio de dos mil dieciocho**, por el cual la Directora de Obras solicitó al Consejero Jurídico Municipal de Tijuana revise y de visto bueno del acuerdo de inicio de del procedimiento de rescisión del contrato número ***** (3), identificado con número de oficio ***** (4), así como el procedimiento para entrega del citado acuerdo a la empresa contratista, ya que el domicilio proporcionado por dicha empresa no existe (visible a fojas 336 a la 340 de autos).

5.- Oficio ***** (4) de **diecinueve de junio de dos mil dieciocho**, signado por el Consejero Jurídico Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, por el cual informa a la Titular de la Dirección de Obras que una vez revisado y analizado del acuerdo rescisión de contrato, se da el visto bueno por encontrarse apegado a derecho y respecto a la notificación a la empresa contratista se le recomendó que deberá apersonarse nuevamente en el domicilio que tiene registrado y con dos testigos levantar acta nuevamente con fecha reciente, asimismo, deberá hacer las gestiones administrativas legales correspondientes a dicha empresa donde tiene su matriz y si no fuere posible a través de correo certificado o por edicto en su caso (visible a fojas 341 a la 342 de autos).

6.- Acta de hechos de **diez de julio de dos mil dieciocho**, en la que personal adscrito a la Subdirección de Obra Comunitaria, hizo constar que el domicilio de la empresa contratista no se localizó (visible a fojas 346 a la 347 de autos)

7.- Acta circunstanciada de **siete de enero de dos mil diecinueve**, por el cual ***** (1), en su carácter de Director de Obras e Infraestructura Municipal, determinó procedente tener por rescindida la relación contractual que existía entre el Ayuntamiento de Tijuana y la empresa contratista por virtud del contrato de obra pública número ***** (3), así como hacer remisión al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana de todos los documentos necesarios para hacer efectivas las fianzas (visible a fojas 452 a la 461 de autos).

8.- Oficio ***** (4) de **diecisiete de julio de dos mil dieciocho** signado por la Directora de Obras, por el cual rindió informe en el que manifestó, en relación a las acciones tomadas ante el incumplimiento del contrato de obra pública número ***** (3), que se está en espera de que la Dirección Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología informe si se cuenta con la suficiencia presupuestal para enviar por correo certificado el inicio del procedimiento de rescisión del referido contrato (visible a fojas 283 a la 287 de autos).

9.- Nombramiento de la parte actora como Directora de Obras, por el periodo de **primero de diciembre de dos mil dieciséis al treinta de septiembre de dos mil diecinueve** (visible a foja 356 de autos).

10.- Nombramiento de la parte actora como Jefa del Departamento de Bienes Inmuebles de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, por el periodo de **veinte de agosto de dos mil dieciocho al treinta de septiembre de dos mil diecinueve** (visible a foja 501 de autos).

Documentales respecto las cuales, como señaló la parte actora en su motivo de inconformidad, la autoridad no hizo un análisis íntegro en virtud de que dichas probanzas, al haber sido aportadas en copia certificada al procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), son aptas para acreditar lo siguiente:

A) Que la parte actora ocupó el cargo de Directora de Obras del periodo correspondiente al **primero de diciembre de dos mil dieciséis al diecinueve de agosto de dos mil dieciocho**.

B) Que el **diecisiete de mayo de dos mil dieciocho** el Jefe del Área Operativa de la Subdirección de Obra Comunitaria de la Dirección de Obras de Infraestructura Municipal determinó que se acreditaron elementos suficientes para llevar a cabo la rescisión del

contrato número ***** (3) por causas imputables al contratista.

C) Que el **dieciocho de mayo de dos mil dieciocho** la Directora de Obras **determinó dar inicio al procedimiento de rescisión del contrato administrativo de obra número ***** (3)** por causas imputables al contratista.

D) Que el **once de junio de dos mil dieciocho** la Directora de Obras solicitó al Consejero Jurídico Municipal de Tijuana revise y de visto bueno del acuerdo de inicio de del procedimiento de rescisión del contrato número ***** (3), identificado con número de oficio ***** (4), así como el procedimiento para entrega del citado acuerdo a la empresa contratista, ya que el domicilio proporcionado por dicha empresa no existe.

E) Que el **diecinueve de junio de dos mil dieciocho** el Consejero Jurídico Municipal del Ayuntamiento de Tijuana dio el visto bueno al acuerdo de rescisión de contrato, por encontrarse apegado a derecho; asimismo, informó a la Directora de Obras el procedimiento para notificar a la empresa contratista el referido acuerdo.

F) Que el **diez de julio de dos mil dieciocho** personal adscrito a la Subdirección de Obra Comunitaria de la Dirección de Obras e Infraestructura Municipal, hizo constar que el domicilio de la empresa contratista no se localizó.

G) Que el **siete de enero de dos mil diecinueve**, después de concluido el cargo de la actora como Directora de Obras, se determinó por parte del siguiente titular de la Dirección de Obras e Infraestructura Municipal tener por rescindida la relación contractual que existía entre el Ayuntamiento de Tijuana y la empresa contratista por virtud del contrato de obra pública número ***** (3).

Conforme a los hechos antes reseñados y debidamente acreditados en el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2), se aprecia que, contrario a lo sostenido en la resolución impugnada, en el referido procedimiento si se acreditó que se había iniciado el procedimiento de rescisión del contrato número ***** (3) por parte de la parte actora, ya que mediante acta de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, se determinó dar inicio al procedimiento de rescisión del referido

contrato, quedando pendiente de notificar el acuerdo de inicio a la empresa contratista al no haberse localizado su domicilio.

En efecto, resulta pertinente reproducir el contenido del acta de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho emitida por la parte actora (visible a fojas 334 a la 335 de autos):

TIJUANA

ACTA CIRCUNTANCIADA PARA INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE OBRA NÚMERO [REDACTED] (3) 000334

QUE SE LEVANTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS, EQUIPAMIENTOS, SUMINISTROS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULO 62 FRACCIÓN I DE SU REGLAMENTO, DONDE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO POR CAUSA IMPUTABLE AL CONTRATISTA LOS CONTRATOS PODRAN SER RESCINDIDOS POR LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES, MOTIVO POR EL CUAL SE LEVANTA LA PRESENTE CON EL FIN DE RELACIONAR LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA CAUSAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO, SIENDO LOS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

1.- EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, EL DÍA DIECIOCHO DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO EN LAS OFICINA QUE OCUPA LA DIRECCIÓN DE OBRAS E INFRAESTRUCTURA URBANA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, PALACIO MUNICIPAL AVENIDA INDEPENDENCIA NÚMERO 1350, ZONA URBANA RÍO TIJUANA, SE REUNIERON LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA FIRMAN CON EL OBJETO DE HACER CONSTAR LOS ACTOS U OMISIONES EN QUE INCURRIÓ LA EMPRESA DENOMINADA [REDACTED] (5)
RELATIVOS AL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE OBRA PÚBLICA DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO NÚMERO [REDACTED] SUSCRITO PARA LA (5)
EJECUCIÓN DE LO TRABAJOS CORRESPONDIENTE A LA OBRA DENOMINADA: [REDACTED] (3)

[REDACTED] CONFORME A LOS ANTECEDENTES SEÑALADOS EN EL ACTA CIRCUNTANCIADA DE FECHA DIECISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, SUSCRITO POR EL ING. RAÚL DÁVILA CORELLA, JEFE DEL ÁREA OPERATIVA DE LA SUBDIRECCIÓN DE OBRA COMUNITARIA DEPENDIENTE DE ÉSTA DIRECCIÓN, SE DETERMINA LO SIGUIENTE:

1. Una vez analizados y evaluados, por la Subdirección de Normatividad, las documentales presentadas por la Subdirección de Obra Comunitaria en las cuales se demuestra que la Empresa [REDACTED], incumplió con las obligaciones pactadas dentro del (5)
instrumento jurídico número D [REDACTED] SUSCRITO PARA LA EJECUCIÓN DE LO TRABAJOS CORRESPONDIENTE A LA OBRA DENOMINADA [REDACTED] (3)
[REDACTED] de resolverse y se de resolverse y se

RESUELVE.

PRIMERO: Con fundamento en los artículo 67 fracción II de la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Baja California, así como de los artículos 61 y 62 de su Reglamento, ésta Dirección DETERMINA DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE OBRA NÚMERO [REDACTED] (3)
[REDACTED] POR CAUSAS IMPUTABLES AL CONTRATISTA.

[REDACTED] 000335 (8)

De lo transcrito, se aprecia que la parte actora, en su carácter de Directora de Obras, determinó dar inicio al procedimiento administrativo de rescisión del contrato de obra número ***** (3) por causas imputables al contratista en términos del artículo 67, fracción II, de la Ley de Obras Públicas, en relación con los artículos 61 y 62 del Reglamento de la citada ley, por los motivos expuestos en el acta circunstanciada de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho levantada por la Subdirección de Obra Comunitaria de la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal de del Ayuntamiento de Tijuana (documental que obra a fojas 331 a la 333 de autos).

Conforme lo expuesto, se advierte la ilegalidad que cometió la autoridad demandada al no valorar íntegramente las referidas documentales y determinar que en autos del procedimiento de responsabilidad administrativa no se observaba el inicio de procedimiento de rescisión del contrato, en razón que contrario a lo sostenido en la resolución impugnada, las referidas documentales si acreditan que la parte actora dio inicio al procedimiento de rescisión del referido contrato de obra pública.

En efecto, en relación a la falta administrativa en análisis, la demandada en la resolución impugnada únicamente expuso motivos a fin de determinar que era insuficiente el oficio ***** (4) suscrito por la Directora de Obras para tener por acreditado el inicio de procedimiento de rescisión de contrato de obra pública, sin analizar el contenido del acuerdo de inicio de procedimiento de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho antes reproducido.

En ese sentido, resulta incongruente que la autoridad haya determinado en la resolución impugnada que en autos del procedimiento no se observó el inicio del procedimiento de rescisión del contrato y, en consecuencia, su seguimiento por parte de la parte actora, tal como refirió a foja 6 de la resolución (visible al reverso de la foja 803 de autos), puesto que de autos del procedimiento administrativo de responsabilidad se aprecia que la actora si dio inicio al procedimiento de rescisión del contrato de obra pública.

Actuación que la autoridad no tomó en cuenta al dictar la resolución que puso fin al procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2), por lo que esta Resolutora considera que la autoridad realizó una indebida motivación en virtud que las razones que expuso para determinar que la actora incumplió con la obligación prevista en la fracción XXV del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades, en relación con el artículo 67, fracción II,

de la Ley de Obras Públicas, no guardan relación con las constancias obrantes en el referido procedimiento administrativo disciplinario, **de las cuales quedó demostrado que la actora en su carácter de Directora de Obras no fue omisa en iniciar el procedimiento de rescisión del contrato de obra número ***** (3).**

- Análisis de las conductas marcadas en los **puntos 1.2. y 1.3.**

Por lo que hace a las otras dos conductas que la autoridad demandada determinó responsabilidad administrativa, consistentes en que la parte actora omitió el inicio y seguimiento del procedimiento administrativo con el objeto de hacer efectiva las garantías referidas en el contrato contenidas en las pólizas de fianzas que otorgó la empresa contratista, así como dar vista a Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tijuana a efecto de que hiciera efectiva las referidas garantías, es **fundado** lo alegado por la actora en su motivo de inconformidad séptimo, respecto a que de haberse hecho un análisis íntegro de las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo se hubiera determinado que no es responsable administrativamente de las conductas que se le imputaron.

Se explica.

Es importante señalar que para estar en aptitud de sancionar a un servidor público por el incumplimiento a sus funciones, es condición necesaria que exista certeza de sus obligaciones que le imponen las normas en el desempeño de su función.

Esto es así, pues para poder fincar responsabilidad administrativa, es necesario que el sujeto se encuentre legalmente vinculado a realizar la acción; si no existe el deber, no puede hablarse de responsabilidad administrativa, lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 92, apartado A, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que se transcribe:

"ARTÍCULO 92.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados bajo las bases que previene esta Constitución y conforme a las reglas y procedimientos previstos por la Ley aplicable.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

APARTADO A.- De las Sanciones.

(...)

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La Ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

(...)”

Tratándose de omisiones, estas se cometen cuando se inobserva una acción que el servidor público tenía la obligación de efectuar, conforme a las disposiciones legales, reglamentarias o normatividad interna, y que, además, podía hacer, pues el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VI.3o.A.147 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también

puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

Época: Novena Época; Registro: 183409; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVIII, Agosto de 2003; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI.3o.A.147 A; Página: 1832.

Ahora bien, en relación a lo dispuesto en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Obras Públicas, reproducido líneas arriba, el cual la autoridad demandada determinó que incumplió la parte actora, se aprecia que impone como condicionante para efectos de hacer efectivas las garantías que dejó la empresa contratista, que primero se rescinda el contrato.

De igual manera, el contrato de obra número ***** (3), mismo que obra en autos en copia certificada (visible a fojas 934 a la 947 de autos), de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, en su cláusula décima octava, párrafos cuarto y último, de subsecuente inserción, establece que el ente público contratante debe primero rescindir el contrato y notificar dicha rescisión a la empresa contratista, con la finalidad de poder hacer efectivas las garantías que la citada empresa constituyó a favor del ente público contratante.

"DÉCIMA OCTAVA.- RESCISIÓN ADMINISTRATIVAS DEL CONTRATO.- "EL AYUNTAMIENTO" podrá en cualquier momento rescindir administrativamente este contrato por razones de interés general o por contravención a las obligaciones previstas en el mismo, o de las disposiciones de Ley en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Baja California, reglamento, reglas generales para la contratación y ejecución de las obras públicas y de servicios Relacionados para las mismas, para las dependencias y entidades de la administración pública estatal y demás disposiciones aplicables.

(...)

En caso de rescisión de este contrato por causa imputable a "EL CONTRATISTA", "EL AYUNTAMIENTO", procederá a hacer efectivas las garantías, y se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aun no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito correspondiente, lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la notificación de la rescisión. En dicho finiquito, de acuerdo con el artículo 64 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Baja California, deberá preverse el sobre costo de los trabajos aún no ejecutados, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso se le hayan entregado a "EL CONTRATISTA", así mismo se aplicará la sanción correspondiente de acuerdo a la cláusula decimoquinta del presente

instrumento. Lo anterior es sin perjuicio de las diversas responsabilidades que pudieran existir.

Son causas para la rescisión del contrato por parte de "EL AYUNTAMIENTO":

(...)

En caso de incumplimiento o violación por parte de "EL CONTRATISTA" a cualesquiera de las estipulaciones del contrato, "EL AYUNTAMIENTO", podrá optar entre exigir el cumplimiento del mismo y el de las penas convenidas en su caso, o conforme el procedimiento establecido en el artículo 62 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionadas con la Misma del Estado de Baja California declarar la rescisión administrativa del contrato, haciendo efectivas las garantías correspondientes, y quedando en libertad para contratar los trabajos pendientes de ejecutar, con la persona que considere pertinente."

Ahora bien, como quedó expuesto en párrafos precedentes, se encuentra acreditado en autos del procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2) que la parte actora ocupó el cargo de Directora de Obras del primero de diciembre de dos mil dieciséis al diecinueve de agosto de dos mil dieciocho; asimismo, que durante el periodo que la parte actora ocupó el referido cargo no obstante que se dio inicio al procedimiento administrativo de rescisión del contrato de obra número ***** (3), **este se rescindió hasta el siete de enero de dos mil diecinueve, posteriormente a la conclusión de su periodo en el citado cargo.**

Entonces, si durante el tiempo que la parte actora ocupó el cargo de Directora de Obras no se rescindió el indicado contrato de obra, esta Juzgadora considera que la resolución resulta ilegal porque la demandada no justificó porque la parte actora tenía la obligación de dar inicio y seguimiento del procedimiento administrativo con el objeto de hacer efectiva las garantías referidas en el contrato contenidas en las pólizas de fianzas que otorgó la empresa contratista, así como informar a Tesorería Municipal con el fin de que iniciara el cobro de las pólizas de fianza que la empresa contratista otorgó en garantía, debido a que no se encontraban expeditas sus facultades al no haberse rescindido el contrato.

Conforme lo expuesto, se advierte la ilegalidad que cometió la autoridad demandada al no valorar íntegramente las referidas documentales, con las que se acredita que la parte actora no estaba en aptitud de dar inicio y seguimiento del procedimiento administrativo con el objeto de hacer efectiva las garantías referidas en el contrato contenidas en las pólizas de fianzas que

otorgó la empresa contratista, así como informar a Tesorería Municipal con el fin de que iniciara el cobro de las pólizas de fianza que la empresa contratista otorgó en garantía.

De ahí que la resolución impugnada carece de legalidad por lo que hace a las conductas en análisis indicadas en los puntos 1.1., 1.2. y 1.3., antes señalados, ya que no se aplicaron las disposiciones debidas, en razón que al no existir elementos objetivos de responsabilidad administrativa en contra de la parte actora, se debió haber determinado la inexistencia de responsabilidad administrativa, en términos del artículo 66, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a declararla nula.

2.- Falta administrativa a lo dispuesto en la fracción XXV del artículo 46 la Ley de Responsabilidades, en relación con el artículo 68 de la Ley de Obras Públicas.

Son **fundados y suficientes** para declarar la nulidad de la resolución impugnada los argumentos expuestos por la parte actora en los motivos de inconformidad séptimo y noveno, consistentes en los siguientes:

- Que en el citatorio emitido en el procedimiento administrativo de responsabilidad le dejó en estado de indefensión, toda vez que en este no se precisó la conducta que se le atribuyó para determinar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

- Que de haberse hecho un análisis íntegro de las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo se hubiera determinado que no es responsable administrativamente de las conductas que se le imputaron.

Como quedo precisado en párrafos precedentes, la autoridad demandada determinó en la resolución impugnada que la parte actora era responsable administrativamente de haber incumplido con los indicados preceptos legales en virtud de que la parte actora, en su carácter de Directora de Obras:

2.1. Omitió notificar en el plazo de diez días a la empresa contratista la rescisión del contrato;

2.2. Omitió hacer del conocimiento al órgano de control la rescisión del contrato mediante el informe que refiere el citado artículo 68, y;

- Estudio relativo a la conducta indicada en el **punto 2.1.** antes señalado.

De la copia certificada del acuerdo de inicio del procedimiento y del citatorio que emitió la autoridad para que compareciera el servidor público a la audiencia de ley (visibles a fojas 549 a la 575 y 578 a la 603 de autos), se aprecia que la autoridad demandada, en relación a dicha falta administrativa, no le imputó la conducta antes descrita en el indicado punto 2.1. que se analiza, consistente en que omitió notificar en el plazo de diez días a la empresa contratista la rescisión del contrato administrativo.

Para evidenciar lo anterior, se reproduce el contenido del acuerdo de inicio de procedimiento respecto la imputación al incumplimiento de la fracción XXV del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades, en relación con el artículo 68 de la Ley de Obras Públicas (fojas 563 a la 564 de autos):

*"Ahora bien, a pesar de las indicaciones dadas, tanto por la Consejería Jurídica Municipal, **no se llevó a cabo el inicio de Procedimiento de Rescisión de Contrato de Obra** celebrado entre el Ayuntamiento de Tijuana y la empresa contratista ***** (5), con las formalidades que marca el Reglamento de Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios relacionados con la Misma del Estado de Baja California, lo cual consta en los párrafos que anteceden, hasta el momento en que la hoy presunto responsable ***** (1), fungió como Titular de la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal del H. XXII Ayuntamiento de esta ciudad, por lo tanto presuntamente contraviene las disposiciones que anteceden, así como en el numeral 68, de la misma Ley, la cual establece la siguiente obligación:*

(...)

*Dicho lo anterior, **la hoy presunto responsable estaba obligada a dar inicio a través del Departamento de Gestión y Coordinación Legal, el procedimiento de Rescisión de Contrato tal cual lo marca el Reglamento**, robusteciendo lo antes dicho con el Memorándum de fecha cuatro de enero del año dos mil diecisiete, visible a fojas 136 y 137 de autos, suscrito por la Lic. ***** (1), en su carácter de Auxiliar del Departamento de Gestión y Coordinación Legal adscrita a la Subdirección de Obra Comunitaria, mediante el cual informa que después de sostener diversas reuniones de trabajo con la Lic. ***** (1) (Jefe y/o Encargada del Departamento de Gestión y Coordinación Legal) y el Lic. ***** (1) (Subdirector de Normatividad), referente a la obra que nos ocupa, siendo el tema principal el estatus jurídico que guardaba en ese momento, mismos que ya se encontraban vencidos y sin ejecutar conforme a lo contratado, concluyendo dicho Memorándum que dicha "Dirección determino iniciar el Procedimiento de Rescisión de Contrato con todas las implicaciones jurídicas que ello conlleva, por ende y en aras de*

no afectar los intereses de éste Ayuntamiento es de suma importancia que gire las instrucciones necesarias al área correspondiente de la Subdirección a su cargo para que a la brevedad posible sea entregada la documentación necesaria para llevar a cabo lo solicitado" (sic) por lo tanto la hoy presunto responsable así como el Departamento de Gestión y Coordinación Legal y la Subdirección de Normatividad tenían conocimiento del estado que guardaba dicho contrato, no obstante a ello resolvió la C. ***** (1), a través del Acta Circunstanciada para el Inicio de Procedimiento de Rescisión de Contrato Administrativo de la obra antes citada, transcurriendo aproximadamente un año cuatro meses, sin que se hubiera llevado a cabo como tal; **de igual manera, dentro del expediente no obra constancia alguna de haber hecho del conocimiento al Órgano de Control de tal situación**, contravinendo la disposición plasmada en el artículo anterior así como en el numeral 88, que a la letra señala:

Igualmente, se transcribe la parte relativa del citatorio a la audiencia de ley en relación a la referida falta administrativa (fojas 597 a la 598 de autos):

"Ahora bien, a pesar de las indicaciones dadas, tanto por la Consejería Jurídica Municipal, **no se llevó a cabo el inicio de Procedimiento de Rescisión de Contrato de Obra** celebrado entre el Ayuntamiento de Tijuana y la empresa contratista ***** (5), con las formalidades que marca el Reglamento de Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios relacionados con la Misma del Estado de Baja California, lo cual consta en los párrafos que anteceden, hasta el momento en que la hoy presunto responsable ***** (1), fungió como Titular de la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal del H. XXII Ayuntamiento de esta ciudad, por lo tanto presuntamente contraviene las disposiciones que anteceden, así como en el numeral 68, de la misma Ley, la cual establece la siguiente obligación:

(...)

Dicho lo anterior, **la hoy presunto responsable estaba obligada a dar inicio a través del Departamento de Gestión y Coordinación Legal, el procedimiento de Rescisión de Contrato tal cual lo marca el Reglamento**, robusteciendo lo antes dicho con el Memorándum de fecha cuatro de enero del año dos mil diecisiete, visible a fojas 136 y 137 de autos, suscrito por la Lic. ***** (1), en su carácter de Auxiliar del Departamento de Gestión y Coordinación Legal adscrita a la Subdirección de Obra Comunitaria, mediante el cual informa que después de sostener diversas reuniones de trabajo con la Lic. ***** (1) (Jefe y/o Encargada del Departamento de Gestión y Coordinación Legal) y el Lic. ***** (1) (Subdirector de Normatividad), referente a la obra que nos ocupa, siendo el tema principal el estatus jurídico que guardaba en ese momento, mismos que ya se encontraban vencidos y sin ejecutar conforme a lo contratado, concluyendo dicho Memorándum que dicha "Dirección determino iniciar el Procedimiento de Rescisión de Contrato con todas las implicaciones jurídicas que ello conlleva, por ende y en aras de no afectar los intereses de éste Ayuntamiento es de suma importancia que gire las instrucciones necesarias al área correspondiente de la Subdirección a su cargo para que a la brevedad posible sea entregada la documentación necesaria para llevar a cabo lo solicitado" (sic) por lo tanto la hoy presunto responsable así como el Departamento de Gestión y Coordinación Legal y la Subdirección de Normatividad tenían conocimiento del estado que guardaba dicho contrato, no obstante a ello resolvió la C. ***** (1), a través del Acta Circunstanciada para el Inicio de Procedimiento de Rescisión de Contrato Administrativo de la obra antes citada, transcurriendo aproximadamente un año cuatro meses, sin que se hubiera

*llevado a cabo como tal; **de igual manera, dentro del expediente no obra constancia alguna de haber hecho del conocimiento al Órgano de Control de tal situación**, contraviniendo la disposición plasmada en el artículo anterior así como en el numeral 88, que a la letra señala:*

Documentales de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, que son aptas para acreditar que la autoridad demandada determinó responsabilidad administrativa por incumplimiento a lo previsto en los artículos 46, fracción XXV, de la Ley de Responsabilidades, en relación con el artículo 68 de la Ley de Obras Públicas, en base a conductas diversas a las imputadas en el acuerdo de inicio y citatorio a la audiencia de ley del procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que hace a la omisión de notificar en el plazo de diez días la rescisión del contrato de obra.

Lo anterior, en razón que en la **resolución impugnada** se determinó, por lo que hace a la conducta en análisis, que la parte actora incumplió con los referidos preceptos legales en virtud de que omitió notificar en el plazo de diez días a la empresa contratista la rescisión del contrato, mientras que en el **acuerdo de inicio de procedimiento** y en el **citatorio** únicamente se le imputó a la servidora pública el no haber dado inicio al procedimiento administrativo de rescisión del multireferido contrato de obra pública, así como no haber hecho del conocimiento al órgano de control interno de la rescisión del contrato administrativo.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, fracción II, de la Ley de Responsabilidades, en el citatorio para la audiencia de ley debe hacersele saber al servidor público la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, a fin de que el inculcado conozca los motivos por los que se le considera presuntamente responsable y darle la oportunidad de defenderse debidamente en la audiencia que al efecto se celebre.

Además, conforme la fracción VIII del referido artículo 66, una vez concluido el periodo probatorio y de alegatos, se dictará resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes en la que se determine sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa y, en su caso, impondrá al servidor público responsable la sanción que corresponda.

Se reproduce el precepto legal invocado:

"Artículo 66.- El procedimiento administrativo de responsabilidad se sujetará a las normas siguientes:

(...)

II. Las autoridades señaladas en la fracción anterior, según sea el caso, citarán al servidor público presunto responsable para que comparezca personalmente a una audiencia, asistido de su Defensor Particular y en caso de no contar con él, se le asignará Defensor Público, en los términos previstos en la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a declarar sobre los hechos que se le imputan, a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por si o por medio de su defensor. Entre la fecha de la notificación y la audiencia deberá mediar un periodo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles, haciéndole saber que el expediente en que se actúa se encuentra a su disposición para su consulta en días y horas hábiles;

(...)

VIII. Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, la Autoridad Instructora declarará cerrado el periodo probatorio, pasando a la etapa de alegatos en la cual el presunto responsable pudiendo apoyarse en ese acto de su abogado defensor manifestará lo que a sus intereses convenga. Concluida dicha etapa se tendrá por cerrado este período y dictará resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes, sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa, y en su caso, impondrá al servidor público responsable la sanción que corresponda. La resolución se notificará personalmente al interesado en los diez días hábiles siguientes, así como a su jefe inmediato, al Titular de la Dependencia o Entidad donde presta o haya prestado sus servicios, mediante oficio con efectos inmediatos a su recepción, que contendrá copia de la misma;

(...)"

En ese sentido, la conducta y responsabilidad administrativa atribuida a la actora en el acuerdo de inicio y en el citatorio no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, en virtud de que al hacerlo, se atenta contra la garantía de audiencia y defensa prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye.

Robustece a lo expuesto, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, fracción XI, de la Ley de

Responsabilidades, de subsecuente inserción, de advertirse durante la instrucción del procedimiento elementos que constituyan nuevas responsabilidades administrativas a cargo del servidor público presunto responsable o de otras personas, se realizarán las investigaciones que sean necesarias y se citará para otra u otras audiencias, hasta tener los elementos suficientes para resolver.

"Artículo 66.- *El procedimiento administrativo de responsabilidad se sujetará a las normas siguientes:*

(...)

IX. Si durante la instrucción del procedimiento, aparecieren elementos que constituyan nuevas responsabilidades administrativas a cargo del servidor público presunto responsable o de otras personas, se realizarán las investigaciones que sean necesarias y se citará para otra u otras audiencias, hasta tener los elementos suficientes para resolver;

(...)”

Sirve de apoyo a lo sustentado, la tesis I.7o.A.672 A del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64

de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad

a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

Época: Novena Época; Registro: 165686; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.7o.A.672 A; Página: 1638

En ese orden de ideas, si como ya fue analizado en párrafos precedentes, existen discrepancias entre el citatorio origen del procedimiento de responsabilidades administrativas y la resolución impugnada que culminó con la imposición de una sanción administrativa a la actora, atendiendo a que se determinó que era responsable administrativamente de haber infringido los artículos lo dispuesto en la fracción XXV del artículo 46 la Ley de Responsabilidades, en relación con el artículo 68 de la Ley de Obras Públicas, en razón de que no notificó en el plazo de diez días a la empresa contratista la rescisión del contrato, la cual no le fue dada a conocer en el acuerdo de inicio y citatorio a la audiencia de ley, ello trae como consecuencia que la resolución impugnada en el presente juicio resulte ilegal.

Esto es así, en razón que la autoridad demandada no aplicó en el procedimiento de responsabilidad administrativa las disposiciones debidas, en específico lo dispuesto en el artículo 66, fracciones II, VIII y IX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debido a que la autoridad determinó la responsabilidad administrativa de la actora en base al incumplimiento de conductas que no se encontraban contenidas en el acuerdo de inicio y citatorio a la audiencia de ley, sin que lo haya citado a otra audiencia a fin de poder sancionarlo con respecto a la nueva responsabilidad administrativa advertida.

Por lo antes expuesto, se concluye que la resolución impugnada carece de legalidad, ya que no se aplicaron las disposiciones debidas, en razón que la autoridad sancionó al servidor público por incurrir en responsabilidad administrativa por el incumplimiento a una conducta que no le fue señalada en el acuerdo de inicio de procedimiento y en el citatorio a la audiencia de ley, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a declararla nula por lo que hace a la determinación de haber incumplido con la fracción XXV del artículo 46 la Ley de Responsabilidades, en relación con el artículo 68 de la Ley de Obras Públicas, en base a las

conducta consistente en que la actora no notificó en el plazo de diez días a la empresa contratista la rescisión del contrato.

- Estudio relativo a la conducta indicada en el **punto 2.2.** antes señalado.

Ahora bien, por lo que hace a la diversa conducta imputada en la resolución impugnada consistente en que la parte actora omitió hacer del conocimiento de la rescisión del contrato al Órgano de Control Interno, como se anticipó, es **fundado** lo alegado por la actora en su motivo de inconformidad séptimo, respecto a que de haberse hecho un análisis íntegro de las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo se hubiera determinado que no es responsable administrativamente de las conductas que se le imputaron.

Debe precisarse que el artículo 68 impone la obligación de las dependencias o entidades de informar al órgano de control interno la rescisión del contrato a más tardar el último día hábil del mes, mediante un informe referente a los actos realizados el mes inmediato anterior.

En ese orden de ideas, si como ha quedado expuesto en el presente fallo, se encuentra acreditado en autos del procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2) que durante el periodo que la parte actora ostentó el cargo de Directora de Obras (primero de diciembre de dos mil dieciséis al diecinueve de agosto de dos mil dieciocho) no concluyó el procedimiento de rescisión del contrato de obra pública ***** (3), lo cual ocurrió hasta el siete de enero de dos mil diecinueve, fecha en que la persona que sustituyó a la actora como Directora de Obras emitió acta circunstanciada por la cual determinó tener por rescindida la relación contractual que existía entre el Ayuntamiento de Tijuana y la empresa contratista por virtud del referido contrato de obra pública.

Entonces, si no se había rescindido el contrato de obra número ***** (3) durante el periodo que la parte actora fungió como Directora de Obras, no se justificó en la resolución impugnada porque la parte actora tenía la obligación de informar al Órgano de Control Interno en términos de lo previsto en el artículo 68 de la Ley de Obras Públicas, ya que no estaba expedita la facultad de la actora para informar al órgano de control interno de tal situación.

Conforme lo expuesto, se advierte la ilegalidad que cometió la autoridad demandada al no valorar íntegramente las referidas documentales, con las que se acredita que la parte actora no estaba en aptitud de informar al Órgano de Control Interno en términos de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Obras Públicas.

De ahí que la resolución impugnada carece de legalidad por lo que hace a la conducta en análisis, ya que no se aplicaron las disposiciones debidas, en razón que al no existir elementos objetivos de responsabilidad administrativa en contra de la parte actora, se debió haber determinado la inexistencia de responsabilidad administrativa, en términos del artículo 66, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a declararla nula.

3.- Falta administrativa a lo dispuesto en la fracción XXV del artículo 46 la Ley de Responsabilidades, en relación con el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas.

Es **fundado** el motivo de inconformidad noveno de la parte actora, en el sentido de que en el citatorio emitido en el procedimiento administrativo de responsabilidad le dejó en estado de indefensión, toda vez que en este no se precisó la conducta que se le atribuyó para determinar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Como ha quedado precisado en párrafos precedentes, la autoridad demandada determinó en la resolución impugnada que la actora incurrió en responsabilidad administrativa por haber incumplido a los citados preceptos legales, en razón de que **no instruyó el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones y multas al haber incumplido la contratista con sus obligaciones contractuales.**

Sin embargo, de la copia certificada del acuerdo de inicio del procedimiento y del citatorio que emitió la autoridad para que compareciera la servidora pública a la audiencia de ley, se aprecia que la autoridad, en relación a dicha falta administrativa, no le imputó la citada conducta, sino que le atribuyó el no haber dado inicio al procedimiento administrativo de rescisión del multireferido contrato de obra pública, así como no haber hecho del conocimiento al órgano de control interno de la rescisión del contrato administrativo.

Se reproduce el contenido del acuerdo de inicio de procedimiento respecto la imputación al incumplimiento de la fracción XXV del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades, en relación con el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas (fojas 563 a la 564 de autos):

*"Ahora bien, a pesar de las indicaciones dadas, tanto por la Consejería Jurídica Municipal, no se llevó a cabo el inicio de Procedimiento de Rescisión de Contrato de Obra celebrado entre el Ayuntamiento de Tijuana y la empresa contratista ***** (5), con las formalidades que marca el Reglamento de Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios relacionados con la Misma del Estado de Baja California, lo cual consta en los párrafos que anteceden, hasta el momento en que la hoy presunto responsable ***** (1), fungió como Titular de la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal del H. XXII Ayuntamiento de esta ciudad, por lo tanto presuntamente contraviene las disposiciones que anteceden, así como en el numeral 68, de la misma Ley, la cual establece la siguiente obligación:*

(...)

*Dicho lo anterior, **la hoy presunto responsable estaba obligada a dar inicio a través del Departamento de Gestión y Coordinación Legal, el procedimiento de Rescisión de Contrato tal cual lo marca el Reglamento**, robusteciendo lo antes dicho con el Memorándum de fecha cuatro de enero del año dos mil diecisiete, visible a fojas 136 y 137 de autos, suscrito por la Lic. ***** (1), en su carácter de Auxiliar del Departamento de Gestión y Coordinación Legal adscrita a la Subdirección de Obra Comunitaria, mediante el cual informa que después de sostener diversas reuniones de trabajo con la Lic. ***** (1) (Jefe y/o Encargada del Departamento de Gestión y Coordinación Legal) y el Lic. ***** (1) (Subdirector de Normatividad), referente a la obra que nos ocupa, siendo el tema principal el estatus jurídico que guardaba en ese momento, mismos que ya se encontraban vencidos y sin ejecutar conforme a lo contratado, concluyendo dicho Memorándum que dicha "Dirección determino iniciar el Procedimiento de Rescisión de Contrato con todas las implicaciones jurídicas que ello conlleva, por ende y en aras de no afectar los intereses de éste Ayuntamiento es de suma importancia que gire las instrucciones necesarias al área correspondiente de la Subdirección a su cargo para que a la brevedad posible sea entregada la documentación necesaria para llevar a cabo lo solicitado" (sic) por lo tanto la hoy presunto responsable así como el Departamento de Gestión y Coordinación Legal y la Subdirección de Normatividad tenían conocimiento del estado que guardaba dicho contrato, no obstante a ello resolvió la C. ***** (1), a través del Acta Circunstanciada para el Inicio de Procedimiento de Rescisión de Contrato Administrativo de la obra antes citada, transcurriendo aproximadamente un año cuatro meses, sin que se hubiera llevado a cabo como tal; **de igual manera, dentro del expediente no obra constancia alguna de haber hecho del conocimiento al Órgano de Control de tal situación**, contraviniendo la disposición plasmada en el artículo anterior así como en el numeral 88, que a la letra señala:*

ARTÍCULO 88.- *En el procedimiento para la aplicación de sanciones y multas a que se refiere este capítulo, se observaran las siguientes reglas:*

I.- Se comunicará por escrito al contratista los hechos constitutivos de la infracción para que dentro de un término no mayor a diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga, y aporte en su caso, las pruebas que estime pertinentes.

II.- Transcurrido el termino al que hace referencia la fracción anterior y dentro de un plazo no mayor a diez días naturales, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubiesen hecho valer.

III.- La resolución será debidamente fundada y motivada, y se notificará al contratista, en un plazo de diez días hábiles después de que el contratista presente las pruebas que estime conveniente.

En lo conducente, este artículo será aplicable en las rescisiones administrativas que lleven a cabo las dependencias o entidades por causas imputables a los contratistas o proveedores.

Reiterando que incumplió con tales disposiciones, ya que presuntamente no se apegó a los procedimientos y lineamientos establecidos que se requieren, tanto en la Ley como en el reglamento de la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, suministros y Servicios relacionados con la misma del Estado de Baja California, en su artículo 62, el cual señala: (...)"

De igual manera, se transcribe la parte relativa del citatorio a la audiencia de ley en relación a la referida falta administrativa (fojas 597 a la 598 de autos):

"Ahora bien, a pesar de las indicaciones dadas, tanto por la Consejería Jurídica Municipal, no se llevó a cabo el inicio de Procedimiento de Rescisión de Contrato de Obra celebrado entre el Ayuntamiento de Tijuana y la empresa contratista ***** (5), con las formalidades que marca el Reglamento de Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios relacionados con la Misma del Estado de Baja California, lo cual consta en los párrafos que anteceden, hasta el momento en que la hoy presunto responsable ***** (1), fungió como Titular de la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal del H. XXII Ayuntamiento de esta ciudad, por lo tanto presuntamente contraviene las disposiciones que anteceden, así como en el numeral 68, de la misma Ley, la cual establece la siguiente obligación:

(...)

Dicho lo anterior, **la hoy presunto responsable estaba obligada a dar inicio a través del Departamento de Gestión y Coordinación Legal, el procedimiento de Rescisión de Contrato tal cual lo marca el Reglamento**, robusteciendo lo antes dicho con el Memorándum de fecha cuatro de enero del año dos mil diecisiete, visible a fojas 136 y 137 de autos, suscrito por la Lic. ***** (1), en su carácter de Auxiliar del Departamento de Gestión y Coordinación Legal adscrita a la Subdirección de Obra Comunitaria, mediante el cual informa que después de sostener diversas reuniones de trabajo con la Lic. ***** (1) (Jefe y/o Encargada del Departamento de Gestión y Coordinación Legal) y el Lic. ***** (1) (Subdirector de Normatividad), referente a la obra que nos ocupa, siendo el tema principal el estatus jurídico que guardaba en ese momento, mismos que ya se encontraban vencidos y sin ejecutar conforme a lo contratado, concluyendo dicho Memorándum que dicha "Dirección determino iniciar el Procedimiento de Rescisión de Contrato con todas las implicaciones jurídicas que ello conlleva, por ende y en aras de no afectar los intereses de éste Ayuntamiento es de suma importancia que gire las instrucciones necesarias al área correspondiente de la Subdirección

*a su cargo para que a la brevedad posible sea entregada la documentación necesaria para llevar a cabo lo solicitado” (sic) por lo tanto la hoy presunto responsable así como el Departamento de Gestión y Coordinación Legal y la Subdirección de Normatividad tenían conocimiento del estado que guardaba dicho contrato, no obstante a ello resolvió la C. ***** (1), a través del Acta Circunstanciada para el Inicio de Procedimiento de Rescisión de Contrato Administrativo de la obra antes citada, transcurriendo aproximadamente un año cuatro meses, sin que se hubiera llevado a cabo como tal; **de igual manera, dentro del expediente no obra constancia alguna de haber hecho del conocimiento al Órgano de Control de tal situación**, contraviniendo la disposición plasmada en el artículo anterior así como en el numeral 88, que a la letra señala:*

(...)

Reiterando que incumplió con tales disposiciones, ya que presuntamente no se apegó a los procedimientos y lineamientos establecidos que se requieren, tanto en la Ley como en el reglamento de la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, suministros y Servicios relacionados con la misma del Estado de Baja California, en su artículo 62, el cual señala: (...)

Documentales de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, que son aptas para acreditar que la autoridad demandada determinó responsabilidad administrativa por incumplimiento a lo previsto en los artículos 46, fracción XXV, de la Ley de Responsabilidades, en relación con el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas, en base a una conducta diversa a las imputadas en el acuerdo de inicio y citatorio a la audiencia de ley del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo anterior, en razón que en la **resolución impugnada** se determinó que se incumplió con los referidos preceptos legales en virtud de que la actora no instruyó el procedimiento administrativo previsto en el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas para la **aplicación de sanciones y multas** al haber incumplido la contratista con sus obligaciones contractuales, mientras que en el **acuerdo de inicio de procedimiento** y en el **citatorio** únicamente se le imputó a la servidora pública el **no haber dado inicio al procedimiento administrativo de rescisión del multireferido contrato de obra pública, así como no haber hecho del conocimiento al órgano de control interno** de la rescisión del contrato administrativo.

Cabe precisar que el artículo 88 invocado regula tanto el procedimiento para la aplicación de las sanciones y multas establecidas en los artículos 83 y 84 de la Ley de Obras Públicas, así como el procedimiento para la rescisión administrativa que lleven a cabo las dependencias o entidades por causas imputables a los contratistas o proveedores, prevista en el artículo 67, fracción II, del ordenamiento legal en cita.

Precisado lo anterior, como ha quedado señalado en el presente fallo, la conducta atribuida a la actora en el acuerdo de inicio de responsabilidad administrativa y en el citatorio no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario.

Por lo tanto, al existir diferencias entre el citatorio origen del procedimiento de responsabilidades administrativas y la resolución impugnada que culminó con la imposición de una sanción administrativa a la actora, atendiendo a que se determinó que era responsable administrativamente de haber infringido lo dispuesto en la fracción XXV del artículo 46 la Ley de Responsabilidades, en relación con el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas, por no instruir el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones y multas al haber incumplido la contratista con sus obligaciones contractuales, lo cual difiere de las conductas que se señalaron en el acuerdo de inicio y citatorio a la audiencia de ley, ello trae como consecuencia que la resolución impugnada en el presente juicio resulte ilegal.

Lo anterior, en razón que la autoridad demandada no aplicó en el procedimiento de responsabilidad administrativa las disposiciones debidas, en específico lo dispuesto en el artículo 66, fracciones II, VIII y IX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debido a que la autoridad determinó la responsabilidad administrativa de la actora en base al incumplimiento de conductas que no se encontraban contenidas en el acuerdo de inicio y citatorio a la audiencia de ley, sin que lo haya citado a otra audiencia a fin de poder sancionarlo con respecto a la nueva responsabilidad administrativa advertida.

Por lo antes expuesto, se concluye que la resolución impugnada carece de legalidad, ya que no se aplicaron las disposiciones debidas, en razón que la autoridad sancionó a la parte actora por incurrir en responsabilidad administrativa por el incumplimiento a conductas que no le fueron señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento y en el citatorio a la audiencia de

ley, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a declararla nula por lo que hace a la falta administrativa por incumplimiento a lo dispuesto en la fracción XXV del artículo 46 la Ley de Responsabilidades, en relación con el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas.

4.- Falta administrativa a lo dispuesto en la fracción XXV del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades, en relación con el artículo 25, fracción XVI, del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Es **fundado y suficiente** para declarar la nulidad de la resolución impugnada respecto a la referida falta administrativa, lo alegado por la demandante en el motivo de inconformidad noveno, en el sentido de que en el citatorio no se le precisó la conducta que se le estaba atribuyendo.

De la copia certificada del acuerdo de inicio y del citatorio a la audiencia de ley (visibles a fojas 549 a la 575 y 578 a la 603 de autos), de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, se aprecia que la autoridad demandada le imputó a la parte actora, respecto al incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 46, fracción XXV, de la Ley de Responsabilidades, en relación con el artículo 25, fracción XVI, del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, lo siguiente:

Acuerdo de inicio de procedimiento (foja 564 de autos):

*"Por lo anterior, una vez que fueron analizadas de manera concienzuda las constancias probatorias que obran en autos, se puede establecer con plena claridad que durante el tiempo en que la C. ***** (1), se desempeñó como Directora de Obras e Infraestructura Urbana Municipal, **no llevó** a cabo el procedimiento de Rescisión de Contrato a la empresa contratista ***** (5) con las formalidades que marca el Reglamento, ni le hizo del conocimiento de dicha situación en su momento al Órgano de Control, contraviniendo así las obligaciones a las que como servidor público estaba sujeta, previstas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, a través del Departamento de Gestión y Coordinación Legal, por lo tanto la entonces Titular de la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal, la C. ***** (1), no fue diligente en su actuar, ya que derivado del Acta de Entrega Recepción de fecha primero de diciembre del año dos mil dieciséis, dentro del apartado "Asuntos relevantes por atender en los primeros 90 días", se encontraba evidencia del estado en que guardaba la multicitada obra;*

asimismo, como es señalado tanto en el artículo 25 fracción XVI del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, como el artículo 48 fracción III del Reglamento citado en el párrafo anterior, lo correspondiente a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, así como las funciones y atribuciones que se tienen en el Departamento de Gestión y Coordinación Legal, adscrito a la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal, respectivamente, las que se transcriben a continuación.

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJACALIFORNIA.

ARTÍCULO 25.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, al despacho de los siguientes asuntos;

XVI.- La ejecución de obras y servicios públicos de las dependencias a su cargo tendientes a la integración y mejoramiento de la infraestructura urbana del Municipio de Tijuana, Baja California;

Disposición legal que infringe la hoy Presunto Responsable ***** (1), puesto que en su carácter de Titular de la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal, Dirección que depende de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, **debió dar seguimiento a las medidas de apremio, omitiendo requerirle la devolución del anticipo de los trabajos de obra, o en su caso tomar las medidas legales correspondientes, lo cual no llevo a cabo sino todo lo contrario, siendo omisa en hacer del conocimiento al Órgano de Control sobre tal incumplimiento, así como el no dar seguimiento a las medidas de apremio a las que fue acreedor el contratista sin que a la fecha haya realizado pago alguno por dicho concepto, o la devolución total del anticipo, lo** cual se puede robustecer con el siguiente artículo, que de acuerdo a las atribuciones que se encuentran dentro del Departamento de Gestión y Coordinación Legal adscrito a la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal, debía cumplir lo siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

ARTÍCULO 48: El Departamento de Gestión y Coordinación Legal, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

III.- Implementar las medidas de apremio necesarias a contratistas de obras y servicios, con el objeto de salvaguardar los intereses del Ayuntamiento, pudiendo coordinarse para tales efectos con la Consejería Jurídica Municipal.

Descrito lo anterior, si bien es cierto se hizo del conocimiento a la empresa contratista ***** (5), el incumplimiento al programa de obra contratado y lo que jurídicamente conlleva, sin embargo al no contar con los motivos suficientes que sustentara la falta de ejecución en la obra que solo tuvo un avance del 35%, **debió como lo marca el Reglamento de la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios relacionados con la misma del Estado de Baja California, haber dado inicio al Procedimiento de Rescisión de Contrato de Obra, a través del Departamento de Gestión y Coordinación Legal adscrito a la Dirección de Obras e Infraestructura Municipal** de acuerdo a las formalidades que marca el Reglamento de la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Baja California, a efecto de dar cumplimiento al artículo 62 del referido Reglamento que se mencionó con anterioridad, sin embargo claro está que falto con ello, al objetivo de salvaguardar los intereses del Ayuntamiento; además como se confirma con anteriormente, **se le impuso una sanción a la empresa contratista, sin embargo no se le dio seguimiento, ni dio vista a la Autoridad competente para llevar**

a cabo el procedimiento para hacer efectivas las respectivas Fianzas, las cuales garantizaban la ejecución de los trabajos de obra por parte del contratista ***** (5),: existiendo evidencia documental por parte de la Tesorería Municipal del H. XXII Ayuntamiento de esta ciudad, a cargo del L.A.E. ***** (1), visible a foja 258 de autos, oficio ***** (4), mediante el cual informa que a la fecha de su emisión veinte de noviembre del año dos mil dieciocho, no se localizó registro de pago, por concepto de penas convencionales, ni devolución del anticipo otorgado para la ejecución de la obra, actualizándose en consecuencia el presunto incumplimiento a la fracción XXV del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.”

Citatorio a la audiencia de ley (fojas 599 a la 600 de autos):

“Por lo anterior, una vez que fueron analizadas de manera concienzuda las constancias probatorias que obran en autos, se puede establecer con plena claridad que durante el tiempo en que la C. ***** (1), se desempeñó como Directora de Obras e Infraestructura Urbana Municipal, **no llevó a cabo el procedimiento de Rescisión de Contrato a la empresa contratista ***** (5) con las formalidades que marca el Reglamento, ni le hizo del conocimiento de dicha situación en su momento al Órgano de Control, contraviniendo así las obligaciones a las que como servidor público estaba sujeta, previstas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, a través del Departamento de Gestión y Coordinación Legal, por lo tanto la entonces Titular de la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal, la C. ***** (1), no fue diligente en su actuar, ya que derivado del Acta de Entrega Recepción de fecha primero de diciembre del año dos mil dieciséis, dentro del apartado “Asuntos relevantes por atender en los primeros 90 días”, se encontraba evidencia del estado en que guardaba la multicitada obra; asimismo, como es señalado tanto en el artículo 25 fracción XVI del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, como el artículo 48 fracción III del Reglamento citado en el párrafo anterior, lo correspondiente a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, así como las funciones y atribuciones que se tienen en el Departamento de Gestión y Coordinación Legal, adscrito a la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal, respectivamente, las que se transcriben a continuación.**

(...)

Disposición legal que infringe la hoy Presunto Responsable ***** (1), puesto que en su carácter de Titular de la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal, Dirección que depende de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, **debió dar seguimiento a las medidas de apremio, omitiendo requerirle la devolución del anticipo de los trabajos de obra, o en su caso tomar las medidas legales correspondientes, lo cual no llevo a cabo sino todo lo contrario, siendo omisa en hacer del conocimiento al Órgano de Control sobre tal incumplimiento, así como el no dar seguimiento a las medidas de apremio a las que fue acreedor el contratista sin que a la fecha haya realizado pago alguno por dicho concepto, o la devolución total del anticipo, lo cual se puede robustecer con el siguiente artículo, que de acuerdo a las atribuciones que se encuentran dentro del Departamento de Gestión y Coordinación Legal adscrito a la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal, debía cumplir lo siguiente:**

(...)

Descrito lo anterior, si bien es cierto se hizo del conocimiento a la empresa contratista ***** (5), el incumplimiento al programa de obra contratado y lo que jurídicamente conlleva, sin embargo al no contar con los motivos suficientes que sustentara la falta de ejecución en la obra que solo tuvo un avance del 35%, **debió como lo marca el Reglamento de la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios relacionados con la misma del Estado de Baja California, haber dado inicio al Procedimiento de Rescisión de Contrato de Obra, a través del Departamento de Gestión y Coordinación Legal adscrito a la Dirección de Obras e Infraestructura Municipal** de acuerdo a las formalidades que marca el Reglamento de la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Baja California, a efecto de dar cumplimiento al artículo 62 del referido Reglamento que se mencionó con anterioridad, sin embargo claro está que faltó con ello, al objetivo de salvaguardar los intereses del Ayuntamiento; además como se confirma con anteriormente, **se le impuso una sanción a la empresa contratista, sin embargo no se le dio seguimiento, ni dio vista a la Autoridad competente para llevar a cabo el procedimiento para hacer efectivas las respectivas Fianzas**, las cuales garantizaban la ejecución de los trabajos de obra por parte del contratista ***** (5),: existiendo evidencia documental por parte de la Tesorería Municipal del H. XXII Ayuntamiento de esta ciudad, a cargo del L.A.E. ***** (1), visible a foja 258 de autos, oficio ***** (4), mediante el cual informa que a la fecha de su emisión veinte de noviembre del año dos mil dieciocho, no se localizó registro de pago, por concepto de penas convencionales, ni devolución del anticipo otorgado para la ejecución de la obra, actualizándose en consecuencia el presunto incumplimiento a la fracción XXV del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.”

De las anteriores transcripciones, se advierte que en el acuerdo de inicio de procedimiento y en el citatorio a la audiencia de ley la autoridad demandada determinó que la parte actora, en su carácter de Directora de Obras, era presuntamente responsable de haber incumplido los preceptos legales antes transcritos, en razón de que:

A) Omitió requerir la devolución del anticipo de los trabajos de obra, o en su caso tomar las medidas legales correspondientes.

B) Fue omisa en hacer de conocimiento al órgano de control sobre tal incumplimiento.

C) Fue omisa en el seguimiento dado a las medidas de apremio a las que fue acreedora la empresa contratista.

D) Que debió haber dado inicio al procedimiento de rescisión del contrato de obra pública a través del Departamento de Gestión y Coordinación Legal adscrito a la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal.

E) Que se le impuso una sanción a la empresa contratista pero no se le dio seguimiento.

F) Que no dio vista a la autoridad competente para llevar a cabo el procedimiento para hacer efectivas las respectivas fianzas, las cuales garantizaban la ejecución de los trabajos de obra por parte del contratista.

Ahora bien, esta Juzgadora considera que las conductas transcritas no son claras y precisas, puesto que la autoridad incurrió en las siguientes irregularidades:

1) No expuso los motivos de porque la parte actora fue omisa en requerir la devolución del anticipo de los trabajos de obra, ni precisó cuáles son las medidas legales que debió tomar.

2) No señaló cual fue el incumplimiento que fue omisa en hacer del conocimiento al órgano de control.

3) No indicó cuales fueron las medidas de apremio impuestas a la empresa contratista que refiere la parte actora fue omisa en darle seguimiento.

4) No indicó cual fue la sanción que se le impuso a la empresa contratista y que refiere la parte actora fue omisa en darle seguimiento.

Además, la autoridad no expuso las razones de porque el referido artículo 25, que únicamente dispone que corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología la ejecución de obras y servicios públicos de las dependencias a su cargo tendientes a la integración y mejoramiento de la infraestructura urbana del Municipio de Tijuana, Baja California, imponía la obligación a la actora en su carácter de Directora de Obras de efectuar las conductas descritas en los incisos A) a F) anteriores.

Asimismo, la demandada señaló en el acuerdo de inicio y citatorio que el incumplimiento al citado artículo 25 se robustecía con lo dispuesto en el artículo 48, fracción III, del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal de Tijuana, Baja California, el cual prevé las atribuciones del Departamento de Gestión y Coordinación Legal de la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura Municipal, sin exponer porque el último precepto indicado le imponía a la actora en su carácter de Directora de Obras las obligaciones que se le imputaron si el

referido artículo se refiere a las atribuciones de un diverso departamento.

De lo expuesto, se aprecia que, como lo hace valer la demandante, la autoridad demandada dejó en estado de indefensión a la actora, al omitir señalarle de manera clara y precisa en el acuerdo de inicio de procedimiento y en el citatorio a la audiencia de ley, las conductas que en lo particular se le atribuían a la servidora pública y de qué manera esa conducta implicaba la violación al artículo 25, del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Al no hacerlo así, la autoridad demandada violentó en perjuicio de la parte actora lo dispuesto en el artículo 66, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, el cual dispone que la autoridad citará al servidor público presunto responsable para que comparezca personalmente a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen.

Así como el derecho fundamental a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal, el cual tiene como una de sus principales expresiones la garantía de previa audiencia; la cual arroja la obligación a cargo del Estado de observar una serie de formalidades de manera previa al dictado de ciertos actos (aquellos denominados por la doctrina y la jurisprudencia como privativos), a partir de las cuales se posibilite la defensa a los destinatarios de esos actos, a efecto de que puedan controvertir su pertinencia, oportunidad o ajuste al marco jurídico del País.

Con arreglo en tal garantía, el Estado se encuentra obligado, antes de emitir actos privativos, a substanciar un procedimiento en el que se observen las siguientes etapas: **a)** una primera, en que el afectado tenga conocimiento de la iniciación de ese procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; **b)** una segunda, en que el afectado tenga la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla; **c)** una tercera, en la que se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes, y, finalmente; **d)** una última, que implica una resolución atinente a las cuestiones debatidas.

De acuerdo a lo anterior, es evidente que para respetar la garantía de seguridad jurídica en la vertiente que se viene comentando, es fundamental que los eventuales destinatarios del acto, conozcan a plenitud tanto las razones jurídicas como fácticas que justifican el procedimiento que ha decidido iniciar la autoridad, a fin de que durante su desarrollo, puedan defenderse adecuadamente y, así, a partir de sus defensas, la autoridad tenga elementos para reconsiderar el dictado del acto privativo, o por lo menos, para modificar el sentido que originalmente ha estimado darle.

Así las cosas, a juicio de esta Sala Especializada, la resolución impugnada debe declararse nula por lo que hace a la determinación de que la actora incurrió en falta administrativa a lo dispuesto en la fracción XXV del artículo 46 la Ley de Responsabilidades, en relación con el artículo 25, fracción XVI, del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en tanto está precedida de un procedimiento que violentó la seguridad jurídica como derecho fundamental consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal; lo cual, para el caso concreto, significa declarar su nulidad con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Registro digital: 252103; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Séptima Época; Materias(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280; Tipo: Jurisprudencia.

Por otra parte, en relación a los **argumentos de defensa de la autoridad demandada** respecto a los motivos de inconformidad en análisis, en los que señaló:

1) Que los oficios ***** (4) y ***** (4) de catorce y veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis,

respectivamente, no pueden entenderse como el acuerdo de inicio del procedimiento de rescisión del contrato, dado que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y artículo 62 del Reglamento del ordenamiento legal en cita.

2) Que la conducta que se le atribuyó a la actora consta en el acuerdo de inicio del procedimiento por lo que no debía constar en el citatorio ya que no existe precepto legal que así lo exija, además de que si se estableció la responsabilidad administrativa que se le imputó a la actora.

Los argumentos esgrimidos **son infundados.**

Si bien es cierto que en los referidos oficios no se dio inicio al procedimiento de rescisión del contrato de obra ***** (3), tal y como se expuso en el presente fallo, en el acta circunstanciada de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho si se dio inicio al referido procedimiento de rescisión del contrato.

De ahí que, como ha quedado precisado en el presente fallo, la ilegalidad de la demandada consistió en que en la resolución impugnada determinó tajantemente que la parte actora no dio inicio al procedimiento de rescisión del contrato de obra ***** (3), sin haber analizado la citada acta circunstanciada, pues no debe perderse de vista que no es lo mismo determinar que no se dio inicio al procedimiento de rescisión como lo resolvió la demandada, **a que el acuerdo de inicio que emitió la Directora de Obras sea deficiente o que este no se apegó al marco jurídico que regula el procedimiento de rescisión administrativa del contrato de obra pública.**

Por lo que hace al argumento de que la conducta que se le atribuyó a la actora consta en el acuerdo de inicio del procedimiento por lo que no debía constar en el citatorio, debido a que no existe precepto legal que así lo exija y, que a su juicio si se estableció la responsabilidad administrativa que se le imputó a la actora, también **es infundado.**

Lo infundado del argumento estriba en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, fracción II, de la Ley de Responsabilidades, en el citatorio para la audiencia de ley debe hacerse saber al servidor público la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, a fin de que el inculpado

conozca los motivos por los que se le considera presuntamente responsable y darle la oportunidad de defenderse debidamente en la audiencia que al efecto se celebre.

En el particular, como quedó evidenciado en la presente resolución, la ilegalidad de la demandada consistió en que determinó responsabilidad administrativa de la actora por incumplimiento a lo previsto en el artículo 46, fracción XXV, de la Ley de Responsabilidades, en relación con los artículos 68 y 88 de la Ley de Obras Públicas, por conductas que no le fueron indicadas en el acuerdo de inicio y citatorio a la audiencia de ley, consistentes en haber omitido notificar en el plazo de diez días a la empresa contratista la rescisión del contrato, así como omitir instruir el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones y multas a la citada empresa.

Asimismo, en relación a la falta administrativa por incumplimiento a lo previsto en el artículo 46, fracción XXV, de la Ley de Responsabilidades, en relación con el artículo 25 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, la autoridad no precisó de manera clara tanto en el acuerdo de inicio como en el citatorio las conductas que le imputo a la parte actora respecto la citada falta administrativa.

Conclusión.

Por lo antes expuesto, se concluye que la resolución impugnada carece de legalidad, por actualizarse las causales de nulidad previstas en el artículo 83, fracciones II y IV, de la Ley del Tribunal, por los motivos aducidos en el presente considerando respecto cada una de las faltas administrativas imputadas a la parte actora, lo que conlleva a declararla nula.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 83, fracciones II y IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve por la Síndica Procuradora en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), únicamente por lo que hace a ***** (1).

Es así que, al ser fundados los motivos de inconformidad examinados, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad expuestos por la actora, ya que de resultar fundados en

nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

SEXTO.- Efectos de la nulidad.

Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal se condena a la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula, únicamente por lo que hace a ***** (1).

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

3.- Gire oficios al Titular de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental, al Tesorero Municipal y a Oficialía Mayor, todos del Ayuntamiento de Tijuana, así como a la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California, en los que les haga saber el sentido del presente fallo.

4.- Realice los actos necesarios a fin de que se deje sin efectos el procedimiento administrativo respecto el cobro de la sanción económica impuesta a la parte actora en la resolución declarada nula por este Tribunal.

5.- Por lo que hace a la nulidad de la resolución impugnada sustentada en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, deberá dictar un proveído en el que deje sin efectos todo lo actuado a partir del acuerdo de ocho de agosto de dos mil diecinueve, únicamente respecto a la falta administrativa imputada a ***** (1) por el incumplimiento a lo previsto en el artículo 46, fracción XXV, de la Ley de Responsabilidades, en relación con el artículo 25 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, quedando a salvo sus facultades de dictar un nuevo acuerdo de inicio de procedimiento respecto dicha falta administrativa, si así lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad de hacerlo.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Son fundados los motivos de inconformidad analizados en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve por la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), únicamente por lo que hace a ***** (1).

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal se condena a la Síndica Procuradora en los términos precisados en el Considerando Sexto de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de treinta de diciembre de dos mil veinte, veinticinco de enero y veintidós de febrero de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

LA SUSCRITA LICENCIADA CAROLINA OSUNA CERVANTES, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, VEINTICINCO DE ENERO Y VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD 66/2019 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN CINCUENTA Y UNO (51) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. DOY FE. -----



"1.- ELIMINADO: Nombre de persona física, con 37 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, con 10 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos de Contrato, con un 30 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Denominación o Razón Social, con un 28 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"5.- ELIMINADO: Denominación o Razón Social, con un 22 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

“6.- ELIMINADO: Número de Póliza, con un 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

“7.- ELIMINADO: Número de Factura, con un 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

“8.- ELIMINADO: Firma autógrafa, con un 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

VERSIÓN PÚBLICA